

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-020/2001

**ACTOR: PARTIDO DE LA
SOCIEDAD NACIONALISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra del Acuerdo CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno, que contiene la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000”, y

R E S U L T A N D O

I. El siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia por la Democracia,

presentaron solicitud de registro de convenio de coalición electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y de senadores de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó la procedencia del citado convenio de coalición. Dicha coalición se denominó “Alianza por México”.

III. El seis de abril del presente año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dictamen consolidado respecto de los informes de gastos de campañas de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al proceso electoral federal del año 2000.

IV. El seis de abril del presente año, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG39/2001 por el que adoptó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000. En dicha resolución, en lo conducente, la responsable sostiene:

CG39/2001

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS
IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE
LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES**

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2000

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al proceso electoral federal del año 2000, y

...

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes de Campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza por el Cambio, al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición política denominada Alianza por México, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y coalición.

...

5.3.- Alianza por México.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

“La coalición Alianza por México presentó documentación en copia fotostática como comprobante de egresos por un monto total de \$2'541,613.81, por concepto de Gastos operativos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y

Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la Campaña Presidencial, subcuenta Propaganda Electoral y de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática. Los casos observados son visibles a fojas 114, 120 a 125, 128 a 130, 204, 205, 208, 209, 211, 264, 264 a 276, 319, 320, 322, 324, 328 a 334, 347 a 350, 355, 358 a 360, 363, 374 a 378, 392, 393, 398, 399, 401 a 407, 415, 417, 419 a 422, 425 a 429, 437 a 441, 491 y 492 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo del 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, y escrito de fecha 2 de febrero 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Es preciso aclarar que en relación de la documentación en comento se realizaron pólizas de reclasificación a gastos no deducibles por no reunir los requisitos que los lineamientos y normatividad que rige a las coaliciones (...).

...

F) 1. Respecto a las pólizas de egresos observadas en este inciso del oficio, (...) se relacionan aquellas pólizas de las cuales se presentan los comprobantes originales.(...).

...

2. Respecto de las siguientes pólizas de egresos que se detallan (...), cuyos soportes documentales que se encontraron en copias fotostáticas con el sello con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y de las cuales se nos solicita aclarar :

De acuerdo al artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se concede el derecho de diversos tipos de financiamiento dentro de los cuales se considera, en el inciso c), los correspondientes a actividades específicas, en el punto 1 establece que este será de acuerdo de acuerdo al reglamento que expida el consejo general del instituto federal electoral, mismo que no es limitativo en cuanto al origen de los recursos utilizado para actividades específicas, sea este el financiamiento para actividades ordinarias permanentes o de campaña.

...

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jaqueline Peschard Mariscal quien en Oficio CEJP / 70 / 2000, en el párrafo 4 y 5 nos indican:

"En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual".

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

"En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", con fecha 8 de Enero del 2001, el acuerdo donde los Partidos Coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (Se anexa copia)

2. Una vez emitido el dictamen del Consejo General del Instituto Federal Electoral se hará la aplicación contable correspondiente en el Partido de la Revolución Democrática como gastos por actividades específicas.

De acuerdo al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como entidades de interés público, aplicable en el año 2000, en su artículo 5.1 dice:

...

Los partidos políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalen en el artículo 2 de este reglamento.

Lo anterior nos indica que el 15 de Enero del 2001 venció el plazo para presentar dicha documentación y que en efecto así se presentó con el oficio GLOSA 010/01 (se anexa copia), motivo por el cual no obran en nuestro poder los comprobantes originales solicitados sino en la misma Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

Asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

(...) la coalición presentó la póliza (...) por la reclasificación del importe de (...), según se aplicaron a la cuenta de Gastos no Deducibles (Operación Ordinaria). Sin embargo, la coalición incumplió lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por lo anterior se considera que la observación no quedó subsanada.

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de (...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALÍA MAYOR Original en Actividades Específicas" aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

...

Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALÍA MAYOR Original en Actividades Específicas" aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. En consecuencia

la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la Coalición Alianza por México presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación de egresos. Tal

situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que la coalición debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio sino de indicio, en tanto que no consiste en la que fue extendida por la persona a quien se efectuó el pago por parte del partido político y además se tiene en cuenta que es relativamente fácil la alteración de copias simples de documentación comprobatoria.

Por otra parte, se tiene en cuenta que en Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Alianza por México, presenta antecedentes de haber sido sancionada por esta misma falta, tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes a 1997.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información y que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de por un monto total de \$2'541,613.81.

Se tiene en cuenta que, la coalición no ocultó información, Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del uno punto treinta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos por un monto de \$266,037.63 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por concepto de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, y de ingresos por un monto de \$10,000.00, correspondiente una transferencia interna de recursos realizada a la Primera Fórmula de la Campaña de Senadores en el estado de San Luis Potosí. Asimismo, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA, pendientes de utilizar, los cuales se encontraban relacionados en el control de folios respectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/013/01, 18 de enero de 2001, STCFRPAP/082/01, 19 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de egresos del rubro de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, se localizó documentación que no contenía los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 238, 241, 242, 245, 247, 249, 381, 382, 383, 398, 399, 408, 409 y 418 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos de fecha 2 de febrero 2001, y APM/ST/CA/133/01, 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... Por lo que respecta a la póliza de diario (...) por un monto de (...), correspondiente al rubro de arrendamiento, los comprobantes no cuentan con la Cédula Fiscal; es necesario mencionar que este concepto se manejó por medio de bitácoras de gastos menores como lo establece el Reglamento correspondiente afectando el 10 % de gastos generales..."..

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores por la documentación soporte sin requisitos fiscales, relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo, dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora en virtud de que los proveedores son empresas establecidas que están obligadas a proporcionar facturas con todos los requisitos fiscales. En consecuencia la observación no quedó subsanada.

....

(...) la coalición no presentó cupones de viajero [en relación a boletos de avión] y a cambio proporcionó bitácoras de gastos menores relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

...

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, al no contener el lugar en que se efectuó la erogación, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, en consecuencia la observación realizada por la Comisión de Fiscalización no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de ingresos en la subcuenta "Campaña Senadores", subsubcuenta "San Luis Potosí", fórmula 1, no se localizó la documentación soporte de transferencias internas por un monto de \$10,000.00 y al ser revisado físicamente el consecutivo de los recibos de aportaciones de militantes "CF-RM-COA", no fueron localizados 1508 folios de aportaciones de militantes en efectivo. Los casos observados son visibles a fojas 16 y 17 y 33 a 36 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"...estamos enviando las pólizas requeridas en la hoja no. 24 del oficio antes mencionado,..."

...

"...estamos anexando a este una relación sobre el status que guardan los recibos correspondientes enviando a ustedes el control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA'".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

La coalición presentó la póliza citada y fotocopia de la orden de pago No. 3447050 proveniente de la cuenta del fideicomiso Alianza por México a la cuenta del candidato al Senado por la fórmula 1 del estado de San Luis Potosí C. Agustín Ramírez García. Sin embargo, dicha póliza no se encontraba acompañada por el recibo interno de transferencia, por lo que incumplió con el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó que ésta no presentó la totalidad de los recibos solicitados, razón por la cual no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, ya que la coalición omitió presentar 85 de los recibos solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el Reglamento. Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se

estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros. Por otra parte, el artículo 10.1 del citado reglamento señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1998, y a sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1999.

Ahora bien, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con las bitácoras, los artículos 11.2 y 11.3 establecen lo siguiente: hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Por su parte, el artículo 11.3 del multicitado Reglamento señala que el gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte

por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS". En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior.

La coalición política omitió presentar documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por la normatividad, tanto de ingresos como de egresos. Los casos que se refieren a egresos corresponden a gastos que no contienen requisitos de carácter fiscal y que, por el tipo de gasto de que se trata (órdenes de servicio de empresas) deben contener estos requisitos. Este tipo de gasto no puede ser considerado para ser comprobado a través de una bitácora, ya sea de gastos menores o de viáticos y pasajes, ya que por su propia actividad empresarial, dichos proveedores deben estar dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por supuesto, contar con un registro federal de causantes, ya que están obligados a retener y enterar impuestos y a cumplir otro tipo de responsabilidades fiscales. Por lo anterior, resulta inadmisibles que una coalición pretenda presentar como comprobante de un egreso cualquier documento sin los requisitos que exige la normatividad.

Por otra parte, se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, que debió haber sido expedida a nombre del partido político que convino la coalición que se facturara toda la documentación comprobatoria. Tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de partidos, la documentación soporte del gasto debe ser expedida a nombre del partido que efectuó el pago. La documentación a nombre de terceras personas no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para la adecuada comprobación de los gastos, por lo que no puede considerarse subsanada la observación que la Comisión notificó a la coalición por el simple hecho de que la coalición haya decidido, a último momento, comprobarla vía bitácora de gastos. Es claro que el documento presentado en primera instancia no era adecuado para comprobar el gasto, por lo que para esta autoridad resulta inadmisibles que la coalición pretenda comprobar, vía bitácora, un gasto que originalmente buscó comprobar mediante un documento que no satisfaría los requerimientos necesarios. La coalición decidió que los gastos que no estaban adecuadamente comprobados ante la autoridad electoral fueran comprobados vía bitácora, lo cual, evidentemente no se ajusta al motivo o la razón por la que la autoridad flexibilizó el criterio de comprobación para cierto tipo de gastos.

Debe además decirse que la coalición omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal, resultan necesarias para la comprobación del gasto,

por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

En relación con las bitácoras de gasto debe decirse que, la posibilidad de comprobar un gasto a través de una bitácora y con documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, se deriva de que la autoridad, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los partidos y coaliciones, en particular durante las campañas electorales, flexibilizó la norma, en el entendido que los gastos que se comprobarían por esta vía eran aquellos por los cuales era muy difícil obtener un documento con requisitos fiscales, ya sea por que el gasto se hubiere realizado en distritos rurales, porque el gasto era menor, o por el tipo gasto realizado: pago de transporte público, comidas en la calle, compras en tiendas de abarrotes, etc. Pero el objetivo nunca fue comprobar gastos que por los montos, por los lugares y servicios por los que se realizaron las erogaciones, son obligadamente gastos que pueden y deben estar sustentados con documentación que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, respecto de los gastos en el rubro de Servicios Generales que pueden ser comprobados por vía de bitácoras, debe decirse que la coalición las presentó mal requisitadas. Como consta en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, no contenían los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Reglamento de partidos, ya que carecían de establecer el lugar en que se efectuó la erogación, el nombre y firma de la persona que realizó el pago y/o de la firma de autorización. Por lo tanto, dichos documentos ni siquiera cumplen con el mínimo de los requisitos indispensables para la comprobación del gasto por esta vía, ya que contienen sólo algunos de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por otra parte, en el caso del ingreso por \$10,000.00 que no se encuentra debidamente comprobado ante esta autoridad, debe decirse que se trata de una transferencia interna de recursos que no de encuentra soportada de conformidad con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que carece del recibo interno del partido que sustente adecuadamente la transferencia de recursos realizada, incumpliendo con lo establecido por el artículo 8.3 del Reglamento de partidos o la coalición en este caso. Las transferencias de recursos deben estar registradas como tales en la contabilidad de la coalición, y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. En el presente caso, la coalición no presentó el recibo interno requerido, por lo cual está inadecuadamente comprobado el ingreso derivado de la citada transferencia.

Por otra parte, también vinculado con el rubro de ingresos, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA pendientes de utilizar relacionados con aportaciones de militantes, que se encontraban relacionados en el control de folios respectivo. Los artículos 2, 3 y 4

del Reglamento de partidos, que resultan aplicables según lo establecido por el propio artículo 2.1 de Reglamento de coaliciones, señalan con toda claridad que los recibos deben estar foliados, relacionados en un control de folios y que deben ser expedidos en forma consecutiva. Por lo tanto, la coalición debió haber presentado ante esta autoridad los recibos originales que estaban pendientes de utilizar y que se encontraban relacionados en su control de folios. Al no hacerlo, la coalición no evidenció que dichos recibos se encuentran, en efecto, pendientes de utilizar.

A fin de acreditar lo que en ellos se consigna, los documentos que exhiba un partido político necesariamente deben presentarse completos, de acuerdo con la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos, además de que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, recae en la buena fe de quien los presenta, y no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede acreditarse por la simple presentación de cualquier clase de documentos que pretendan comprobar ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso en comento, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información; el monto implicado en esta falta es de \$276,037.66. También se toma en cuenta el hecho de que el partido no presentó 85 recibos de aportaciones de militantes pendientes de utilizar.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos y fuera presentado de manera expost.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997. Por su parte, el Partido del Trabajo también fue sancionado por una irregularidad de las mismas características, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes a 1998 y 1999. Asimismo, los partidos Alianza Social y Convergencia por la Democracia, también presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,957 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,249 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 402 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión ;

El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;

El punto 3 no existe la póliza en mención.

Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;

El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;

Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;

El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;

Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;

El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;

El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;

Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;

Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;

Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).

...

b)...

"Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

...

Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999. Asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cinco punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto ochenta y cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México política presentó una balanza de comprobación que no coincide con sus Informes de Campaña en los rubros de ingresos y egresos, por un monto de \$14'232,898.27, con lo que se concluye que los informes de campaña no se basan en la contabilidad y por ello no reflejan el estado real de las finanzas de la coalición, en tanto que no se fundamenta en la documentación que los lineamientos aplicables exigen.

Tal irregularidad constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3, 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$14'232,898.27 se integra de la siguiente forma:

A) Ingresos: \$12'335,214.64, \$1'072,980.19 y \$4.88.

B) Egresos: \$235,668.43, \$411,189.40, \$176,680.85 y \$1,159.88.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La solicitud de aclaración hecha a la coalición Alianza por México sobre las diferencias entre los montos reportados en los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación, se hizo en el oficio No. STCFRPAP/063/01, de fecha 16 de febrero de 2001 y recibido por la coalición en la misma fecha. Tras varias solicitudes de la Comisión para reclasificar, corregir, cancelar y subsanar diversos montos de ingresos y egresos registrados en la contabilidad de la coalición, la Comisión de Fiscalización envió su última solicitud mediante oficio No. STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001 y recibido por la coalición el mismo día, para que ésta presentara su Balanza de Comprobación y sus Informes de Campaña con los importes que considerara correctos y definitivos. La solicitud de la Comisión no fue atendida por la coalición, en virtud de que mediante su extemporáneo escrito sin número de fecha del 5 de marzo de 2001, no proporcionó aclaración alguna sobre las diferencias observadas, ni tampoco presentó una Balanza de Comprobación ajustada, ni Informes de Campaña modificados. En ese mismo escrito, la coalición anuncia a la Comisión que "enviaremos próximamente el informe correspondiente". Posteriormente, mediante escrito No. APM/CAN/ST/172/2001 de fecha 9 de marzo de 2001, la coalición envió los 365 Informes de Campaña y una Balanza de Comprobación con las cifras que la Comisión consideró como definitivas.

De la revisión de dicha documentación, la Comisión determinó las diferencias en cifras en números absolutos entre la Balanza de Comprobación y los Informes de Campaña que se encuentran reflejadas en las fojas 40, 42 y 43 (por un importe de \$13'408,199.71), 72 (por un monto de \$235,668.43), 76 (por un monto de \$411,189.40), 157 (por un monto de \$176,680.85) y 481 (por un monto de \$1,159.88).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3 y 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 1.1 del Reglamento citado establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos nacionales para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este Reglamento. Asimismo, prevé que los ingresos deberán ser

registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento citado establece, por su parte, que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, el inciso b) del artículo 4.6 del citado Reglamento establece que junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral, las balanzas de comprobación del órgano de finanzas de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales, así como las de los comités ejecutivos nacionales y las de los comités estatales u órganos en las entidades federativas de los partidos políticos que integran la coalición, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.

El artículo 4.8 del Reglamento citado señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, el artículo en comento establece que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 6.3 del Reglamento citado, establece que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen, deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por último, resulta aplicable el artículo 6.4 del Reglamento en comento, el cual establece que el órgano de finanzas de la coalición deberá elaborar una balanza bimestral de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que hiciera las correcciones pertinentes, a efecto

de que los informes de campaña coincidieran con lo reportado en su respectiva balanza de comprobación. Sin embargo, la coalición no atendió el requerimiento formulado y, en ese sentido, una vez que concluyó el plazo para la revisión de los informes de campaña y para la notificación de a los partidos y coaliciones de los errores y omisiones detectados en ellos, presentó una última versión de la balanza de comprobación, la cual continuó presentando las diferencias antes mencionadas.

Es claro para esta autoridad que tales diferencias de ningún modo deben presentarse, pues son signos inequívocos de errores en los registros contables. Además, implican que la autoridad no tiene plena certeza sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, pues lo reportado no coincide con la contabilidad de la coalición. Es obvio que los informes de campaña han de desprenderse de la contabilidad de la coalición, de modo que las inconsistencias entre ambos documentos no pueden provocar sino incertidumbre respecto de cuál de los dos se ajusta a la verdad. En tal virtud, se impide con ello que la autoridad electoral cumpla a cabalidad sus atribuciones, pues estas diferencias además de que retardan los procesos de revisión, conducen necesariamente a que se realice una revisión más detallada y escrupulosa de la contabilidad del partido o coalición, cosa que evidentemente consume un tiempo valiosísimo para la comisión que trabaja con plazos fatales.

Este Consejo General considera que no existe argumento suficiente y jurídicamente viable para justificar diferencias entre la contabilidad y los informes de campaña, pues, por un lado, todos los ingresos y egresos deben registrarse en la contabilidad y, por otro, en los informes de campaña los partidos y coaliciones deben reportar sus ingresos y egresos, a partir de los datos derivados de su propia contabilidad.

Además, esta autoridad advierte que el reglamento resulta inequívoco al establecer la obligatoriedad de los partidos y coaliciones de presentar, junto con sus informes, las balanzas de comprobación e, incluso, el Reglamento faculta a la comisión de fiscalización para solicitarla en cualquier momento. Lo anterior tiene como finalidad que aportar a esta autoridad un mecanismo para comprobar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones, pues, como se ha sostenido, se entiende que lo reportado por éstos en sus informes deriva de los registros contables que están obligados a realizar.

En ese sentido, la falta de coincidencia atenta contra la certeza que debe imperar en los procesos de auditoría, en particular en aquellos que se hacen en plazos tan cortos de tiempo y sobre una cantidad considerable de recursos.

A mayor abundamiento, este Consejo General advierte que la coalición no sólo incumplió con su obligación de que lo reportado coincida con lo efectivamente contabilizado, sino que además no

atendió diversos requerimientos de esta autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento en comento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que impidió que esta autoridad tenga plena certeza sobre los ingresos y egresos de la coalición. Además, tales diferencias impactaron en el proceso de revisión de los informes de campaña, en tanto que tal hecho exigió que la autoridad hiciera un esfuerzo mayor para identificar corroborar la veracidad de lo afirmado.

Este Consejo General, en la determinación de la gravedad de la falta, toma en cuenta que el monto implicado es de \$14'232,898.27.

Sin embargo, esta autoridad concluye que la irregularidad obedece a deficientes manejos contables y no a una intención dolosa por parte de la coalición, pues esta autoridad no tiene indicios de que se hubieran realizado manejos indebidos sobre los recursos con que contó la coalición en la campaña electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 6.02% (seis punto cero dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 3.84% (tres punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción

consistente en la reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó erogaciones desde cuentas cuyos recursos se encuentran reservados para sufragar gastos relacionados con campañas federales en específico, toda vez que destinó ingresos para pagar gastos de campañas locales y Gastos Ordinarios de uno de los partidos que integraron la coalición fuera del periodo de campaña, por un monto total de \$2'162,276.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 1.3,1.4, 1.6, 1.7, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$2'162,276.68, se integra a partir de la suma de 8 montos parciales, a saber: \$11,845.00, \$126,019.30, \$341,699.50, \$13,392.67, \$33,894.53, \$1'275,395.68, \$320,030.00 y \$40,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/074/01, STCFRPAP/078/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/099/01, todos fechados el 19 de febrero del año en curso, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones por la coalición, se observaron diversos gastos correspondientes a campañas locales y gastos de campaña realizados desde cuentas bancarias destinadas a sufragar otro tipo de gastos. Los casos observados se encuentran visibles a fojas 105 a 106, 152, 205, 310 a 313, 424, 513 y 572 a 575 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos número APM/CAN/ST/161/2001, APM/CAN/ST/166/01, APM/ST/CA/133/01, APM/ST/CAN/131/01, fechados todos el 5 de marzo, y mediante escrito APM/ST/CAN/163/01, del 9 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta

autoridad. En dichos escritos la coalición alegó, fundamentalmente, lo siguiente:

"Se presenta póliza de reclasificación de gastos no deducibles ya que no pertenece a los gastos que se otorgaron a campañas federales".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, alegando que la coalición Alianza por México había contravenido las normas reglamentarias al utilizar indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos.

El artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición).

Por su parte, el artículo 1.3 del citado Reglamento establece que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para la fórmula de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(siglas de la coalición)-(número)-(estado).

El artículo 1.4 del Reglamento en comento establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña,

más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.8, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte, el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

El artículo 1.7 del citado Reglamento establece, además, que todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA O CBE-COA, según corresponda.

En función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento citado, resulta aplicable el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.

Del mismo modo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Del análisis del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General advierte que la coalición realizó tres tipos de conductas que se tipifican como irregularidades administrativas, en tanto que implican la indebida utilización de cuentas destinadas reglamentariamente a fines específicos. Estas tres conductas son las siguientes:

- a) La coalición realizó gastos que corresponden a la campaña presidencial con recursos provenientes de una cuenta destinada a sufragar gasto de una campaña de senador;
- b) La coalición utilizó recursos dispuestos en la cuenta presidencial para sufragar gastos correspondientes a campañas de diputados y senadores.

c) La coalición realizó pagos directos a proveedores por concepto de propaganda electoral correspondiente a una campaña electoral local, cuando debió, en todo caso, transferir los recursos a una cuenta de campaña local, o bien, a una cuenta concentradora del órgano directivo estatal del partido.

d) La coalición realizó erogaciones que, en función de su fecha, no pueden considerarse como gastos de campaña.

e) Los Comités Distritales Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda electoral en medios de comunicación impresos con cuentas bancarias ordinarias distintas a las que el Reglamento señala como especiales para realizar gastos de campaña.

Ahora bien, esta autoridad considera insuficiente la respuesta de la coalición Alianza por México, pues aún cuando en todos los casos procedió a la reclasificación del gasto, ese hecho no es suficiente para considerar justificada la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. La conducta que se sanciona, se actualiza en el momento mismo en el que el partido político o coalición utilizan una cuenta bancaria que tiene fines específicos para sufragar gastos que resultan ajenos a esa finalidad. Cualquier reclasificación sólo tiene efectos en la contabilidad general de la coalición, pero no implica que la conducta sancionable no se hubiera verificado. Esto es, lo que se sanciona no es un irregular registro contable, sino un hecho que se verifica cuando un partido o coalición contravienen lo establecido en la norma en relación al uso de los recursos concentrados en una cuenta bancaria con una finalidad jurídicamente definida, de tal suerte que las correcciones presentadas por la coalición no aportan ningún elemento que lleve a concluir que la irregularidad no se presentó.

En el presente caso, la coalición incumplió con la finalidad de la cuenta prevista en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones (cuenta bancaria de candidato al Senado) toda vez que utilizó dicha cuenta para sufragar gastos de la campaña presidencial. Como se desprende claramente de la norma citada, las cuentas CBSR tienen como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de las campañas de senadores, y bajo ninguna circunstancia, la de realizar erogaciones que beneficien a la campaña presidencial.

Además, del análisis que la Comisión de Fiscalización formula en el Dictamen Consolidado se desprende que la coalición destinó recursos depositados en la cuenta presidencial, la cual tiene como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de dicha campaña conforme lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones, para realizar erogaciones correspondientes a campañas de senadores y diputados, gastos que debieron hacerse a través de sus respectivas cuentas, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del citado Reglamento. Esto es, estamos frente a un caso inverso al señalado en el párrafo anterior.

Por otro lado, la coalición Alianza por México realizó, de forma contraria a lo dispuesto en las respectivas normas reglamentarias, erogaciones en campañas electorales locales, incumpliendo, en consecuencia, con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos que define los alcances y restricciones para erogaciones de este tipo. En dicha disposición se establece claramente que los partidos políticos y, por ende, las coaliciones, sólo pueden realizar gastos electorales locales con recursos federales siempre y cuando los recursos transferidos se depositen en cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en las campañas locales de que se trate. En ese sentido, el Reglamento no autoriza a que se realicen pagos a proveedores que prestaron algún bien o servicio en beneficio de candidatos locales con recursos depositados en las cuentas creadas exclusivamente para sufragar las campañas federales.

El sólo hecho de que la coalición hubiere destinado recursos federales para sufragar directamente gastos de una campaña electoral local, sin que dichos recursos fueran depositados en ninguna cuenta bancaria prevista para ese fin, es condición suficiente para que se actualice una irregularidad administrativa susceptible de ser sancionada por este Consejo General, pues implica la falta de observancia del conjunto de normas expedidas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto. Además, debió realizar la transferencia de recursos a la cuenta de la campaña electoral local conforme lo dispone el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, esto es, mediando su depósito en una cuenta destinada a sufragar los gastos de campaña del candidato local de que se trate. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

Por otro lado, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado se desprende que la coalición Alianza por México utilizó indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña para realizar erogaciones que no pueden considerarse bajo esta categoría, pues se verificaron cuando ya había concluido la campaña electoral. En efecto, la Comisión de Fiscalización encontró 99 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que se encuentran fechados después del día 28 de junio de 2000, fecha en la cual concluyeron todas las campañas electorales de conformidad con lo que establece el artículo 190, párrafo 1 del Código electoral.

Las cuentas bancarias de campaña se encuentran reservadas para realizar únicamente erogaciones vinculadas con cada una de las campañas electorales y no para cubrir rubros de gasto que deben

considerarse como gastos ordinarios, que en consecuencia, exigen un tratamiento distinto.

Para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aplicables, la coalición Alianza por México debió sufragar estos gastos ordinarios desde cualquiera de las cuentas CBCEN o CBE de los partidos que integraron la coalición. El Reglamento precisamente intenta evitar que los recursos asignados a la coalición se utilicen para sufragar gastos que sólo corresponden a partidos en lo individual y no a la coalición como tal.

Por otra parte, esta autoridad arriba a la conclusión de que la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, pues como bien sostiene la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los Comités Directivos Distritales del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda en medios impresos de comunicación a favor de candidatos registrados por la misma. En consecuencia, se incumplió con la norma que establece que todos los recursos que se utilicen para sufragar gastos de campaña de cualquiera de los candidatos registrados por la coalición, deben provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, no es jurídicamente válido que los partidos o sus órganos paguen directamente gastos de campaña.

Se tiene en cuenta, además, que la coalición en sus respuestas acepta expresamente que estos comités realizaron tales erogaciones, por lo que esta autoridad tiene certeza plena de la actualización de las irregularidades señaladas.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto, o bien, a través de recursos dispuestos en las cuentas CBN-COA o CBE-COA previstas en el artículo 1.6 del Reglamento citado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. El sentido de la norma apunta precisamente hacia separar, distinguir, clarificar cuentas diferentes para candidatos diferentes, al tiempo que obliga a que sólo dichas cuentas puedan ser utilizadas por los candidatos correspondientes. Toda conducta contraria a esta norma no hace sino obstaculizar la labor de la autoridad al tiempo que mina la certeza que debe privar respecto de quién pagó qué, cuándo y cómo.

Además, esta autoridad toma en cuenta que el monto total implicado es de 2'162,276.68.

En consecuencia, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, esta autoridad arriba también a la conclusión de que tal irregularidad obedece a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,114 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 711 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 229 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$484,760.76.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto total agregado de \$484,760.76, se integra a partir de la suma de 7 montos parciales, a saber: \$1,725.00, \$4,600.00, \$15,525.00, \$12,081.90, \$132,677.45, \$148,018.05 y \$170,133.36.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/082/01, fechados todos el 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los gastos de propaganda en prensa efectuados por la coalición, se observó que ésta presentó copia fotostática de la inserción en prensa, por un monto total de \$484,760.76. Los casos observados son visibles a fojas 265 a 267, 271, 272, 276, 277, 294, 388, 398, 399, 412, 419 a 421, 425, 429, 493, 494, 536, 537, 412, 419, 504 a 506, 507, 508, 533 a 535, 538 y 539 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número de fecha 2 de febrero, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, fechados el 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición anexa copia simple de la inserción, o bien, simplemente omite la entrega de la inserción correspondiente. Ambas conductas pueden considerarse dentro de un supuesto sancionable genérico, el cual consiste en la no entrega del ejemplar original como lo exige la normatividad electoral. Es decir, la coalición al no entregar la inserción o al entregarla en copia, incumple con su obligación de presentar el ejemplar original, como se verá más adelante.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

"En lo concerniente al inciso (...), aun cuando la coalición efectuó las reclasificaciones solicitadas, no proporcionó las inserciones en prensa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En consecuencia, la observación quedó parcialmente subsanada.

Por lo que respecta a las solicitudes (...) la coalición efectuó la reclasificación de los gastos. Sin embargo, no proporcionó las inserciones en prensa incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos político.

(...) la coalición entregó fotocopia de las inserciones incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes de campaña. La

coalición, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones anexando copia de la inserción o simplemente no entregando la documentación requerida.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición política incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, los originales de las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, y sobre todo de la correcta aplicación del gasto en uno o varios informes de campaña a través de las reglas de prorrateo, todo en función del contenido mismo del desplegado en cuestión (es decir, en función del o los candidatos beneficiados por el contenido del mensaje). Por ello, deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición política hubiere presentado copias fotostática de dichas inserciones, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó el original del ejemplar en el que apareció la inserción.

En segundo lugar, esta autoridad considera que la coalición incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable a partidos políticos, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento y la cual resulta aplicable en función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc. La autoridad electoral ordenó a sus órganos desconcentrados que enviaran a oficinas centrales los desplegados de campaña publicados por un conjunto de diarios y revistas de circulación local y nacional. Esto con el objeto de realizar una compulsión de originales entre lo reportado por el partido y lo observado por la autoridad. La falta de entrega de originales por parte de la coalición no hizo sino obstaculizar ese ejercicio de compulsión fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los originales de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las copias fotostáticas no son útiles para cumplir con la finalidad de la norma, pues no generan certeza sobre su autenticidad y, en ese sentido, impiden a la autoridad electoral desarrollar a cabalidad la función de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y coaliciones. Es de explorado derecho que las copias fotostáticas o simples de cualquier documento no hacen plena prueba sobre lo que en ellos se consigna.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar los originales de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues la presentación de la fotocopia demostró la buena fe de la coalición y permitió a esta autoridad constatar la existencia de indicios sobre los contenidos de los desplegados en cuestión.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto total a que asciende los desplegados no presentados en original suma un total de \$484,760.76.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,810 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,154 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución

Democrática, de 371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no realizó mediante cheque pagos que rebasaran el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$44'228,051.85, correspondientes a Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos de Propaganda en prensa, radio y T.V., Servicios Generales y a la cuenta de "Servicios Personales" por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/002/01 de fecha 3 de enero de 2001, STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/075/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas de senadores, diputados, presidencial, Coordinación Administrativa Nacional, Gastos de Prensa, Radio y T.V., Servicios Personales y Gastos Operativos de Campaña, Gastos por Amortizar, Materiales y Suministros, Servicios Generales, se localizaron Reconocimientos por Actividades Políticas y otro tipo de gastos que debieron cubrirse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal, por un monto total de \$44'228,051.85. Los casos observados son visibles a fojas 83-86, 87, 89-91, 91-94, 97-99, 109-111, 133-137, 138-139, 144-145, 147-148, 150-151, 154, 156, 159, 161-164, 170-175, 182, 184-187, 191, 193, 195-196, 200-202, 206-212, 212-213, 218-221, 225-235, 242-244, 247-248, 249-251, 253-254, 258,

261-262, 267-269, 275, 278-285, 290-297, 315, 322-323, 328, 369-371, 389-401, 417, 389, 398-399, 412-413, 419, 448-449, 450-451, 453-456, 456-458, 468-469, 470-472, 474-477, 479-480, 500-503, 509-511, 511-513, 519-521, 521-523, 528-529, 531-533, 545-549 y 552-559, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 16 de enero de 2001, APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de fecha 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CAN/130/01, con fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/011/2000 de fecha 3 de febrero de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

Por lo que corresponde a este punto en donde se localizaron pagos que excedieron los cien salarios mínimos, se comenta lo siguiente:"

...

"En el caso que se observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, debe realizarse mediante cheque".

"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todos los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente".

"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron algún servicio a la alianza".

"Resulta importante aclarar además, que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se

observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia...".

...

"En el caso que observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen la coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque".

"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todo los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y normatividad reglamentaria vigente".

"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron un servicio a la Alianza".

"Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se observa realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia".

"Así mismo es preciso mencionar que de acuerdo con el art. 14.2 que a la letra dice: 'Durante las campañas electorales los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en EFECTIVO a sus militantes o simpatizantes por sus actividades de apoyo político'."

"Es preciso mencionar que con respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas en comento, las personas a que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de cuenta de valor un cheque nominativo a los servicios prestados a la coalición Alianza por México ya que para ellos no les era funcional este tipo de pago por tal motivo exigían sus pagos totalmente en efectivo".

"En consecuencia de lo anterior la Coalición Alianza por México la cual represento no está sujeta a lo imposible ya que nuestros simpatizantes pueden elegir la forma de pago que mejor convenga a sus propios intereses además de que en algunos lugares les es difícil el cambio por efectivo de los cheques debido a que no existen instituciones bancarias cerca de sus domicilios".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no

subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

"La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque. La observación no quedó subsanada al incumplir la coalición lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones."

...

Por otra parte, en cuanto al inciso (...), respecto a los pagos que debieron hacer con cheque nominativo, la contestación de la coalición se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque. Por otra parte procede aclarar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio CFRPAP/18/00 de fecha 7 de febrero de 2000, al dar contestación a la consulta plasmada en el punto del escrito No.(...), reiteró la obligación que impone el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por ello, la observación no quedó subsanada al haberse incumplido con lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Resulta aplicable al caso concreto de manera supletoria, el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que como única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, establece el pago de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Lo argumentado por la coalición en el sentido de que los recibos expedidos para la comprobación de este gasto contaban con todos los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a las coaliciones, no es lo que la autoridad electoral considera como una infracción al Reglamento de la materia. Lo que la autoridad electoral observó como irregular, fue el hecho de que los pagos que se realizaron por esta vía rebasaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que la citada coalición no realizó estos pagos mediante cheque, tal y como lo ordena el Reglamento multicitado. La Comisión no argumentó que a los citados recibos le faltara alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, los pagos realizados por la coalición no pueden considerarse como sueldos y salarios, única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el monto indicado. Dichas erogaciones no se encontraban contenidas en la nómina de la coalición y se encontraban soportados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas que nada tienen que ver con la documentación soporte de los sueldos y salarios contenidos en una nómina o comprobado mediante un recibo de honorarios con requisitos fiscales.

De lo alegado por la coalición en el sentido de que las personas a las que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de pago un cheque nominativo por los servicios prestados a la coalición Alianza por México, y exigían el pago en efectivo, debe decirse que dichas circunstancias no eximen a la coalición de su obligación de sujetarse a la normatividad establecida.

La coalición se encontraba en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realizaran actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no excediera del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político debería forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 3.3 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que lo argumentado por la coalición en el sentido de que el cheque no debe ser nominativo debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la citada coalición, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento de la coalición que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición en respuesta a su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

"Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición 'Alianza por México' decidió conformar un Fideicomiso.

"1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrán de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda 'para abono a cuenta del beneficiario'?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes,

puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y coaliciones. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte, la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campaña electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no de una intención dolosa por parte de la coalición; y que la coalición no ocultó información.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, presentan antecedentes por haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, la coalición no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del seis punto diecinueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del tres punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido la Alianza Social, una sanción

consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia, una sanción consistente en la reducción del uno punto veintidós por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no aplicó de manera correcta el criterio de prorrateo entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones, por un número total 16,255 de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de los cuales no fue posible identificar el monto indebidamente prorrateado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4, 3.8 y 4.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/078/01, fechados 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión los gastos centralizados de la coalición, se observaron 16,255 Reconocimientos por Actividades Específicas, los cuales fueron indebidamente prorrateados. Los casos observados son visibles a fojas 299, 309, 310, 335 y 338 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

Efectivamente estos recibos están fechados del 19 de enero al 2 de abril de 2000. Sin embargo son gastos centralizado de todas las campañas electorales ya que desde el momento en que comenzó el proceso electoral se crearon coordinaciones políticas que definían la estrategia electoral de la campaña genérica de todos los candidatos. Existía la Comisión de promoción del voto y proselitismo político para una mejor respuesta de los electores en el proceso electoral federal general.

Claro está que estos órganos inicialmente comenzaron sus actividades en un proceso administrativo y de planeación de trabajo para la creación de estrategias electorales

y proselitismo político, para lograr una mayor votación a nivel nacional, por consecuencia esto acarrea algunos gastos que se consideran como gastos genéricos, como lo son los administrativos y no involucra una campaña única, si no todas las campañas".

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

(...) esta autoridad considera insuficiente la respuesta en virtud de que no aportó elemento probatorio que sustente lo dicho y no ofrece certeza sobre la forma en que la coalición aplicó diversos gastos a las campañas desarrolladas. En consecuencia, la observación no se considera subsanada.

El artículo 3.4 del Reglamento de coaliciones establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones;
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Por su parte, el artículo 3.8 del citado Reglamento prevé que en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4.

El artículo 4.5. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones establece que en los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que corresponda, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que explicara la razón por la que el gasto derivado de un conjunto de Reconocimientos por Actividades Políticas se aplicaron a campañas que no resultaron beneficiadas, en función de su fecha de realización, o bien, porque su documentación comprobatoria refería explícitamente la campaña en la que fueron otorgados.

En efecto, la Comisión de Fiscalización observó que la coalición Alianza por México indebidamente prorrateó, entre las 365 campañas verificadas en todo el territorio nacional, el gasto derivado de 16,255 Reconocimientos por Actividades Políticas, aun cuando estos reconocimientos presentaban las siguientes características que limitaba

la posibilidad de considerarlos como gastos centralizados o como erogaciones que involucren a todas las campañas:

- a) En 15,970 recibos de reconocimientos se explicitaba la campaña en la que fue otorgada tal erogación;
- b) 182 recibos fueron expedidos entre el 19 de enero y 2 de abril, periodo en el cual sólo había iniciado formalmente la campaña presidencial;
- c) 3 recibos estaban fechados entre el 2 y 18 de abril, periodo en el cual únicamente habían iniciado formalmente las campañas de presidente y senadores.

El artículo 3.4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones es claro al prever que los únicos gastos que pueden ser susceptibles de ser prorrateados son los gastos centralizados o aquellos que beneficien a varias campañas. Además, esta autoridad considera que para definir los gastos que pueden ser prorrateados de conformidad con la disposición antes invocada, es preciso atender al criterio del beneficio obtenido por la realización de ese gasto, pues sólo ese criterio resulta suficiente para determinar cuáles campañas deben absorber un gasto. El beneficio, a su vez, se determina en la medida en la que candidatos reciban diversos bienes útiles para el desarrollo de sus respectivas campañas y, en particular, para inducir al voto en su favor.

La norma pretende que los gastos de campaña realizados con recursos manejados por los órganos centrales de los partidos y coaliciones, ya sea a nivel federal o local, se apliquen a las campañas que efectivamente resultaron beneficiadas. Lo anterior en tanto que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral, pues la indebida aplicación del prorrateo tiene implicaciones directas en la conformación del gasto imputable a cada campaña y, en consecuencia, en el tope de campaña.

Esta autoridad considera que lo afirmado por la coalición es insuficiente para justificar la actualización de la irregularidad que se sanciona, pues no aporta ningún elemento probatorio que permita confirmar la veracidad de su dicho. La coalición alega que los respectivos reconocimientos se prorratearon en tanto que el trabajo realizado por los sujetos destinatarios tuvo que ver con la definición de la estrategia general de campaña de la coalición en su conjunto. Sin embargo, como se ha dicho, la coalición no presentó a esta autoridad ningún elemento que le permitiera confirmar lo dicho.

Ahora bien, es claro que un gasto no puede beneficiar a una campaña que no ha iniciado. En consecuencia, los reconocimientos expedidos entre el 19 de enero y el 2 de abril no pueden ser aplicados a las campañas de senadores y diputados, pues éstas comenzaron el 3 y 19, de abril respectivamente. Del mismo modo y por esta razón, los gastos realizados entre el 3 y el 18 de abril no pueden ser incorporados a las campañas de diputados.

Por otra lado, resulta inadmisibles para esta autoridad que un gasto cuya documentación comprobatoria especifica la campaña beneficiada, como es el caso, se aplique a otras que ni siquiera habían comenzado. Máxime cuando la coalición no aportó ningún elemento que justificara el prorrateo y que ofreciera a esta autoridad elementos sobre su viabilidad jurídica.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, la coalición debió aplicar los gastos realizados en los periodos señalados o cuya documentación comprobatoria refiere la campaña en la que se otorgó, a aquéllas que efectivamente resultaron beneficiadas, esto es, a la presidencial y a la de senadores. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues la coalición violó disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, que tienen como finalidad última que violaciones a topes de campaña efectivamente se sancionen. Sin embargo, esta autoridad concluye que el bien jurídico tutelado no fue transgredido en tanto que la correcta aplicación de estos gastos presumiblemente no tiene implicaciones en la posible superación de topes de campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden tener implicaciones negativas en otros bienes jurídicamente tutelados por el régimen sancionatorio previsto en el Código Electoral.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 4,742 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de

la Revolución Democrática, de 1,526 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no controló adecuadamente a través de kardex y notas de entradas y salidas, o presentó notas de entradas y salidas deficientes para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, por un monto total de \$73'906,536.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$73'906,536.10, se integra a partir de la suma de los siguientes 19 montos parciales: \$919,209.56, \$11,213.00, \$456,050.41, \$692,957.24, \$26,705,085.22, \$22,228,632.79, \$1,341,845.40, \$253,869.50, \$1,691,828.13, \$554,654.18, \$16,304,040.00, \$517,217.05, \$959,883.81, \$422,809.57, \$14,430.00, \$50,062.76, \$681,030.00, \$28,175.00, \$73,542.48.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/099/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos por Amortizar, Servicios Generales y Almacén, Materiales y Suministros, se observó que la coalición no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, a través de kardex y notas de entradas y salidas. Asimismo, se observó que la coalición presentó notas de entradas y salida deficientes. Los casos observados son visibles a fojas 88, 101, 104, 112, 115, 17, 131, 132, 148, 153, 281, 289, 378, 385, 392, 393, 509 y 537 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/ST/CA/133/01, APM/CA/134/01, APM/CAN/ST/166/01, APM/CAN/ST/170/01, APM/CA/ST/134/01, APM/ST/CAN/131/01, de fecha 5 de marzo, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Se anexan los expedientes de pólizas por un importe de \$919,209.56, con sus respectivos kardex, notas de entrada y notas de salida de los artículos descritos en dichas facturas, así como los auxiliares correspondientes donde ya se encontraban reflejados todas estas serie de movimientos;...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación se determinó que las notas de entrada y salida no cumplen con lo estipulado en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos, ya que éstas no están autorizadas, ni señalan quién entrega o recibe. Por ello la observación no quedó subsanada.

...

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que la coalición presentó el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida; sin embargo las notas de salida no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada.

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la

presentación de sus informes. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Asimismo, dicho numeral establece que tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Por último, señala que los partidos y, por ende, las coaliciones deben llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

El artículo 13.3 del Reglamento citado establece que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Por otro lado, dicho numeral señala que las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y que se deberá indicar cuando los partidos políticos y coaliciones realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos antes citados, pues no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, además de que no presentó a esta autoridad la documentación comprobatoria que exige el Reglamento, o bien, la presentó de forma deficiente.

Mediante diversos oficios la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentar la documentación necesaria, a efecto de que esta autoridad tuviera un margen razonable de certeza sobre la forma en la que se aplicó la propaganda electoral y sobre cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas. Sin embargo, la coalición en ningún momento cumplió en su totalidad los requerimientos formulados.

La finalidad de las normas que establecen la forma en la que se controla la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales consiste

en que esta autoridad tenga plena certeza sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y coaliciones.

En segundo lugar, estas disposiciones se dirigen a garantizar que en las diversas campañas electorales no se gaste más allá de los límites definidos por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en consecuencia, que las contiendas electorales se desarrollen con equidad. Es decir, los controles de inventarios y de amortizaciones tienen por objeto que esta autoridad pueda verificar que se aplicaron a las diversas campañas los gastos que efectivamente les beneficiaron, a efecto de que éstos sean contabilizados como parte de sus gastos de campaña.

Este Consejo General advierte que la coalición incumplió con los diversos mecanismos de control de propaganda electoral, utilitaria y de tareas editoriales, pues la forma en la que la coalición documentó sus movimientos en inventarios resulta, a juicio de esta autoridad, deficiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incurrido en este tipo de faltas con anterioridad, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campañas correspondientes al proceso electoral de 1997. Del mismo modo, se tiene en cuenta que los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista incurrieron en faltas análogas, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes a 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción

consistente en la reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó las hojas membreteadas correspondientes a sus promocionales transmitidos en radio y T.V. por un monto total de \$7'399,760.23.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$7'399,760.23, se integra a partir de la suma de 22 montos parciales, mismos que se detallan a continuación: \$584,878.50, \$21,528.00, \$5,750.00, \$45,000.00, \$1,690,500.00, \$15,812.50, \$100,625.00, \$571,475.20, \$375,187.50, \$242,770.58, \$140,127.50, \$6,468.75, \$45,245.00, \$28,830.01, \$11,835.00, \$15,400.01, \$73,018.68, \$1,754,985.01, \$374,302.84, \$727,144.02, \$545,876.13, \$23,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/075/01, STCFRPAP/081/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/095/01, de fecha 19 de febrero, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del

hecho de que, al efectuar la revisión de las erogaciones relativas a Gastos de Propaganda en radio y televisión reportadas por la coalición, se observó que ésta no presentó diversas hojas membreteadas con la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos que amparan las facturas correspondientes, por un monto total de \$7'399,760.23. Los casos observados son visibles a fojas 91 a 92, 266, 283 a 284, 329, 350 a 351, 394, 396, 397, 430 a 433, 453 a 454, 456, 474, 495, 518, 525, 541 a 542, 549 a 550, 555 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número, de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/130/01, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/132/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, APM/CAN/ST/166/01, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 94, 276, 284, 301, 329, 351, 394, 395, 396, 398, 431, 433, 452, 456, 474, 496, 519, 527, 543, 551 y 557 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

"En relación a las hojas membreteadas faltantes les informamos que dichos documentos fueron solicitados a la empresa prestadora del servicio, sin embargo, debido a la lejanía geográfica de su ubicación, a la fecha de entrega del presente estamos en espera de recibir dicha documentación, por lo que será proporcionada a la Comisión posteriormente mediante alcance al presente oficio".

(...)

Por lo que se refiere a la hoja membreteada, las facturas No (...), que se solicitan en este oficio, en apego a lo estipulado en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, el cual señala que "Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hoja membreteada de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada a cada uno de los promocionales que ampare la factura". Por lo que respecta al gasto realizado en radio, en donde no se enviaron las hojas membreteadas es conveniente hacer mención, que aún y cuando ha sido una ardua tarea conseguir las hojas de los proveedores, no se han podido conseguir en su totalidad, y comentar a su honorable comisión que en su oportunidad se enviará un ALCANCE de las hojas que nos estén enviando los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8., inciso b), del reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado que la coalición no hizo entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la observación relativa a la falta de hojas membreadas, cuyas facturas importaron un total de (...), la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, dado que no entregó dichas hojas membreadas con la información solicitada, con lo que incumplió con lo estipulado en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreadas de la empresa

correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña de la coalición. Ésta, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones alegando que había solicitado a las empresas dicha documentación o, simplemente no atendió en todos sus términos los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por la coalición no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de los bienes que amparan las facturas, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición no hubiere entregado dichas hojas membreteadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que la coalición hubiere dirigido cartas a las empresas con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión a partir del requerimiento de la Comisión de Fiscalización habla de un esfuerzo institucional loable, que sin embargo, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membreteadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por la coalición, opera en perjuicio de ésta para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que la coalición se encontraba obligada a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membreteadas.

Además, no escapa al conocimiento de este Consejo General que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de interpretación a este respecto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1999, a través del cual se reitera la obligación que impone el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. En el apartado B) y F), dicho criterio establece, a la letra, lo siguiente:

Si aún así algún proveedor, en forma injustificada, se negara a observar tales requisitos, los partidos políticos, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, habrán de utilizar los medios legales a su alcance o, en última instancia, abstenerse incluso de realizar operaciones de compra de publicidad con aquél

...

En consecuencia, los partidos políticos que no cumplan con la entrega de la documentación comprobatoria y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se sujetarán a las consecuencias legales que haya lugar.

Si un partido político llega a presentar documentación comprobatoria que no cumpla con los requisitos exigidos por los lineamientos establecidos, estará incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso s) en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incumplir directamente lo establecido por un acuerdo expedido por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del propio Código, el partido político será sujeto a sanción administrativa.

Este Consejo General concluye que la coalición estuvo advertida previamente de las consecuencias que se generarían en su perjuicio si se incumplía con lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En ese sentido, no se considera jurídicamente viable lo alegado por la coalición en sus diversas respuestas, pues de forma previa al inicio de las campañas federales, se le hizo saber el criterio de interpretación que esta autoridad aplicaría en lo relativo a la publicidad en radio y televisión y de sus posibles implicaciones jurídicas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, dado que esta autoridad anunció oportunamente que realizaría un monitoreo de spots de radio y televisión, era imprescindible contar con las hojas membreadas que desagregaban los bienes que amparaban la factura, de modo de posibilitar la realización de una compulsión de información. La falta de hojas membreadas imposibilita tal ejercicio de compulsión y ello supone un obstáculo para que esta autoridad logre llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido o coalición. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membreadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos y coaliciones.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral contar con los elementos para llevar a cabo un ejercicio de compulsión fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Esta autoridad toma en cuenta que el monto implicado es de \$7'399,760.23.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.07% (dos punto cero siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.32% (uno punto treinta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.41% (cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$3'579,400.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que la coalición otorgó a 152 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'579,400.00. Los casos observados son visibles a fojas 192-193 y 196-202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"Es preciso aclarar que en este concepto en ningún momento se incumplió con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En lo referente a que sobrepasan del límite de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es necesario aclarar que los recibos en comento se especifica en el PERÍODO de pago de los cuales en su mayoría de dicho recibos comprenden períodos mensuales, lo que significa que no sé está pagando la actividad política desarrollada en esta fecha que la

Comisión de Fiscalización esta tomando como referencia para determinar que se incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 de Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos".

"Es preciso mencionar, que de acuerdo al periodo que se esta pagando en cada uno de los recibos en comento y de acuerdo al artículo 14.4 que nos dice: " ... que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal EN EL TRANSCURSO DE UN MES". En ningún momento incumplimos con lo establecido en dicho artículo ya que se están pagando meses diferentes a cada una de las personas involucradas. No esta por demás que esta situación se presentó por falta de recursos por diversas situaciones que estuvieron fuera de nuestro control".

"Así mismo es preciso mencionar que la fiduciaria retardo la constitución del fideicomiso por lo que retraso el pago de las Brigadas por México en meses posteriores; esto indico que el pago que correspondía a un periodo anterior".

"En la relación presentada por la Comisión de Fiscalización, existen algunas personas que superan el limite mensual por persona, por lo que se procederá a cancelar un recibo REPAP, y se presentará en alcance a este oficio los recibos de sueldos asimilados a salarios, con la retención respectiva del ISPT".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a las 152 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, que excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2000, se concluyó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la

documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Por otra parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento establece que respecto de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, resultarán aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por último, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición, a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto. La fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente. Por lo que lo alegado por esta coalición no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la

Unión, y coaliciones que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use la coalición político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la Ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes. En el presente caso, la coalición excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

La coalición debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio la coalición, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$3'579,400.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática, Alianza Social y del Trabajo presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,829 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 911 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México partido presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su Informe de Campaña, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$3'667,925.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las subcuentas Propaganda

Electoral y Materiales y Suministro, se localizaron comprobantes de pago en los que la fecha de emisión correspondía a 1999. Los casos observados son visibles a fojas 120 y 123 a 129 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Al respecto se indica que las pólizas 240 de febrero, 45 de enero y 241 de febrero fueron objeto de ajuste, por lo que anexamos la póliza registrada, sin embargo en el caso de la póliza 6 de enero, aclaramos que estas partidas constituyen gastos realizados para la constitución de la Alianza, dado que con esto se dio a conocer a los partidos políticos para su apoyo, aprobación y para conocimiento de la opinión pública (...).

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la solicitud del inciso h), la coalición reclasificó adecuadamente gastos a Operación Ordinaria por un monto de \$154,318.96.

Respecto a la diferencia de \$3,667,925.00, la coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, por lo antes expuesto la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al proceso electoral del año 2000, sustento del Informe de Campaña, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables, en ambos ejercicios, tanto de los partidos políticos integrantes de la coalición así como de la referida coalición, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, para lo cual debió haber registrado esos gastos en la contabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos y coaliciones respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

"Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen".

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos y coaliciones, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual o de campaña de un partido político o coalición, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe de Campaña presentado por la coalición no reflejó el estado real de sus finanzas. Se tiene en cuenta, además, que la coalición presenta problemas generalizados en su contabilidad, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Por otra parte, debe decirse que de la irregularidad no se puede concluir que hubiere existido desviación de recursos o algún beneficio ilícito al infractor, y que no se puede concluir que hubiere existido dolo o mala fe.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$3'667,925.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del tres punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, la reducción del uno punto noventa y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia, la reducción del punto sesenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondiente la campaña de diputado en el distrito electoral 5 de Nuevo León, por un monto total de \$4,234.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente a la coalición Alianza por México del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación de un tope de gasto de campaña, correspondiente a la campaña de diputado del distrito 5 de Nuevo León, lo que a continuación se transcribe:

Derivado de las modificaciones solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y como resultado de las mismas, la coalición presentó la versión final de sus informes de campaña. De su análisis, se determinó que en un caso se excedió el tope máximo de gastos de campaña, siendo este el que a continuación se muestra:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGÚN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MÁXIMO	DIFERENCIA
Nuevo León	05	\$742,971.28	\$738,737.27	\$4,234.01

Dicha observación no fue comunicada a la coalición, debido a que había concluido el plazo de errores y omisiones, además de que los citados informes fueron presentados en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determinan los Topes de Gastos de las Campañas de Diputados de Mayoría y de Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el Año 2000, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso federal del año 2000, será la cantidad de \$738,737.27 (setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 27/100 m.n.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y las coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2 de la citada disposición establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- d).Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- e).Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- f).Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase

durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2000 presentados por un candidato a diputado, se desprende que en un distrito se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto de \$4,234.01

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurren en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por otro lado, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos que integraron la coalición Alianza por México una multa, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, se impone una sanción de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de ingresos por un monto \$322,271.04.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes de las campañas presidencial, de senadores y de diputados y de la Coordinadora Administrativa, no fue posible localizar la documentación comprobatoria del ingreso por un monto total de \$322,271.04. Los casos observados son visibles a fojas 32, 33 y 51 a 55 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que

presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito sin referencia de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... "DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES"

Debido a la necesidad de liquidez que en su momento se presentó para cubrir los gastos efectuados en campaña los candidatos tuvieron que realizar aportaciones a la cuenta de cheques de las COORDINACIONES ADMINISTRATIVAS ESTATALES con el fin de cumplir con los compromisos contraídos en apoyo a las campañas de candidatos, posteriormente estos gastos fueron concentrados y prorrateados,..."

"DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES 'EFECTIVO-ESPECIE'"

"En cumplimiento a lo establecido en el reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones en su artículo 2.1 y 2.2 y 2.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, presentamos en el anexo 02 la documentación necesaria que soporta el registro de dichas aportaciones, tales documentos comprenden los recibos correspondientes".

...

... "RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE 'RM-COA'"

"El recibo 'RM-COA' en su oportunidad fue elaborado para soportar una aportación del C. Zaragoza Iberri Florencio misma que no comprobó con documentación original por lo que se decidió cancelar y no registrarse contablemente".

...

... "DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES"

"Los importes referidos..., se han reclasificado por tratarse de aportaciones realizadas por el candidato..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a lo señalado por la coalición así como a la documentación presentada, consistente en seis pólizas de diario y cuatro fotocopias de los estados de cuenta bancarios en donde se puede observar el depósito de la aportación realizada, se determinó que la coalición incumplió con lo estipulado en los artículos

1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones ya que no presentó los recibos "RM-COA" correspondientes para verificar lo dicho por la coalición.....

Sin embargo, la coalición no presentó la documentación soporte correspondiente a la aportación en especie del candidato del distrito 2 del estado de Baja California Sur, por un monto de \$174,950.04. En consecuencia, la observación de la Comisión de Fiscalización no fue subsanada por este importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

Del análisis a lo manifestado por la coalición se determinó que efectivamente el monto observado no fue registrado contablemente, sin embargo, la coalición no presentó el recibo debidamente cancelado. En consecuencia no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización.

...

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que reclasificó los importes correspondientes a las campañas de diputados subsanando la observación realizada. Sin embargo, por lo que respecta a la campaña de presidente, no efectuó ninguna aclaración. En consecuencia, incumplió con lo estipulado en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la comisión de fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos

que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "rm-coa" y "rses-coa" que se incluyen en el presente reglamento. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señalan con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

En el presente caso, la coalición política no presentó los correspondientes recibos para sustentar sus ingresos por concepto de aportaciones personales de uno de los candidatos para su campaña y aportaciones en especie, ni para sustentar su dicho en el sentido de que efectuó ciertas reclasificaciones, pero omitió presentar la documentación correspondiente, ya sea de la reclasificación, o de la cancelación del ingreso.

En relación con la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la falta es particularmente relevante, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, del valor del bien aportado, de que el criterio de valuación utilizado sea el correcto,

así como de su correcta contabilización como ingreso en las arcas del partido o coalición, y su adecuada comprobación de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$322,271.04.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social presentan antecedentes de haber sido sancionados por esta misma falta en la resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 1999. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la resolución del consejo general respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos

obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la Secretaría Técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del cero punto noventa por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del cero punto cincuenta y siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del cero punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México abrió cuatro cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó al Coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de presidente CBPEUM, se había observado que dicho partido abrió cuatro cuantas bancarias para el control de los egresos de la campaña presidencial. Los casos observados se encuentran visibles en fojas 22 y 23 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, el Coalición Alianza por México, con fecha 2 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"1.-En relación al manejo de cuentas bancarias para los Gastos de Campaña el Candidato a la Presidencia de la República, la Coalición que represento cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, que a la letra dice 'Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña la cual se identificara como CBPEUM-(siglas de la coalición)', en virtud de que dentro del fideicomiso no. 148849 'Alianza Por México' creado para manejar los recursos destinados a Gastos de Campaña de los Partidos que integraron la Coalición, fue aperturada únicamente la cuenta bancaria Bital 1* para recibir el total de las transferencias realizadas de manera directa, conforme a la fracción I del inciso a) del artículo 3.1 del mismo reglamento. Por lo que respecta a las siguientes cuentas":

BANCO	No. DE CUENTA *	FIRMA
Bancomer	2*	Dra. Cecilia Capistrán
Vital	3*	Ma. Elena Ortega Hdz.
Bital	4*	Pedro Etienne Llano

* Por cuestiones de seguridad, se omiten los números de cuenta.

"Cabe aclarar que fueron utilizadas como sub-cuentas de operación de la cuenta única de gastos mencionada ya que debido a la dinámica de la campaña y los recorridos del candidato por toda la República fue necesario habilitar a distintos responsables para manejar recursos donde el origen en todos y cada uno de los casos provinieron de la cuenta única CBPEUM-APM-Bital 1*. Por lo anterior queda claro que efectivamente los recursos destinados a sufragar gastos de campaña a la Presidencia fueron asignados mediante una cuenta única de gastos auxiliada para su ejercicio de sub-cuentas que permitieron el desarrollo eficiente en la aplicación de los recursos".

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación de la coalición se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, la coalición incumplió con el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, el Coalición Alianza por México proporcionó los estados de cuenta correspondientes a 4 cuentas, tres de Bital y una de Bancomer, a través de las cuales la coalición controló los gastos de la campaña presidencial, lo que implica una aceptación tácita de que la coalición incumplió con su obligación de utilizar una cuenta única para sufragar gastos de la campaña presidencial.

Lo alegado por la coalición en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aún cuando dichas cuentas se hubieren aperturado con el carácter de "sub-cuentas de operación de la cuenta única", tal situación no resulta suficiente para desestimar que la coalición incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 1.2 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que la coalición acepte que abrió sendas cuentas en calidad de "sub-cuentas de operación", constituye una aceptación tácita de que los ingresos y egresos destinados a la campaña presidencial no se concentraron en una cuenta única. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, el Coalición Alianza por México incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia, por parte de la coalición referida, de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 1. 2 del Reglamento citado, la coalición Alianza por México debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura del artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y dicha norma no admite la posibilidad de que se utilicen ningún tipo de "sub-cuentas".

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad. El hecho de que los recursos destinados a sufragar gastos de campaña electoral no se concentren en una cuenta única, no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Ciertamente, tolerar la irregularidad en comento supondría militar en contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad; sin embargo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurren en tal irregularidad, además de que la coalición no ocultó información y fue posible a esta autoridad averiguar el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 3,716 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que

integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 763 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó 35 entregas de documentación comprobatoria que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP019/01 del 14 de febrero del 2001, STCFRPAP031/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP063/01 del 16 de febrero del 2001, STCFRPAP072/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP078/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP081/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP096/01 del 19 de febrero del 2001 se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas. Los casos observados son visibles a fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes a cada tema, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/ST/134/01 del 5 de marzo del 2001,

APM/CAN/ST/161/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/ST/CAN/171/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/172/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/173/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/184 del 9 de marzo del 2001 y APM/CAN/ST/2001 del 22 de marzo del 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado, en las fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes, que la coalición política realizó en treinta y cinco ocasiones entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que es supletorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones señala que las éstas, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas publicadas en ese mismo medio de difusión.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas, se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, la coalición política entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaración que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las múltiples entregas de documentación extemporáneas, que realizó la Alianza por México, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que esta coalición manejó los recursos con los que contó en la pasada campaña electoral. Es decir, esta Comisión no encontró evidencia de que las faltas mencionadas se debieran a actitudes de carácter doloso que tuvieran como fin obstaculizar el trabajo de fiscalización de esta autoridad.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Alianza en cuestión, fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaria técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, porque de manera extemporánea la coalición política hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la tardanza generó diversas dificultades en la revisión de los ingresos y egresos que reportados en los Informes de Campaña y la entrega extemporánea de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del punto noventa y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del punto cincuenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos en la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas de conformidad con los requisitos establecidos por la normatividad, toda vez que presentó 25,171 REPAPS con irregularidades diversas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/078/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que la coalición expidió 25,171 Repaps sin observar los lineamientos aplicables. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196 a 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comentario.

Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, esta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 3.6 del Reglamento de coaliciones establece que durante las campañas electorales, las coaliciones podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la coalición, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

Por su parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento prevé que respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, resultan aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Asimismo, establece que deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por otra parte, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el

periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

El artículo 3.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones, señala con toda claridad los requisitos y tipo de documentación soporte que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Sin embargo, los reconocimientos observados por la coalición carecían de alguno de los requisitos señalados en el artículo 3.6 en comento, tales como el nombre, firma, domicilio, y demás datos de identificación del beneficiario, o bien, no contenían el monto, la fecha de pago, el tipo de servicio prestado, el periodo de tiempo y la firma del funcionario que autorizó el pago.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la coalición diversa documentación que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición no dio respuesta satisfactoria a dichas solicitudes. Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a las coaliciones, que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Lo anterior obedece a que la autoridad electoral considera que ciertos requisitos resultan sumamente importantes para la legalidad, transparencia y equidad en las contiendas electorales.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del

ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 3,172 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido del Trabajo una multa consistente en 1,041 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido de la Sociedad Nacionalista una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido Alianza Social una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y al Partido Convergencia por la Democracia una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, fue imposible localizar 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, que se encontraban relacionados en el control de folios correspondiente. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196, 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, que presenta la documentación comprobatoria faltante o bien, que procederá a reclasificar el gastos y enviar la documentación soporte correspondiente.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por otra parte de la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

...

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha

del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago. Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento. Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, esta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

La Comisión de Fiscalización considera este egreso como no comprobado, toda vez que la coalición no presentó la documentación requerida por esta autoridad para la comprobación del gasto; es decir, no presentó los recibos que se le solicitaron y que estaban relacionados en el control de folios respectivo.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (1,901); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió la coalición, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que la irregularidad se debió a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presenta diversos problemas con lo que se refiere a la comprobación adecuada de los gastos generados a través del pago de Reconocimientos en Actividades Políticas.

Además, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998. Así como en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 1999, lo que incluso propició la realización de una visita de verificación a las finanzas del citado partido político.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden administrativo y falta de control.

Por otra parte, se estima indispensable disuadir la comisión de este tipo de faltas en el futuro.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos. En consecuencia, por lo que se individualiza una sanción de 4,758 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 1,561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no reportó 766 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/074/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observaron 766 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, y que no fueron reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 560 a 575 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/163/01, APM/CAN/ST/184/2001, de fechas 5 y 22 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

"Respecto al índice (...) .estos no fueron pagados por la coalición Alianza por México, esta misma "no esta obligada a realizar lo imposible" por lo que esta fuera del círculo de posibilidades reales que tienen los cinco partidos coaligados para monitorear el espectro de anuncios, inserciones, menciones y demás formas de realizar proselitismo político".

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación señalada por la coalición en su escrito se determinó que no presentó los movimientos en ingreso y gasto correspondiente, así como las cotizaciones y facturas que amparan los registros contables, en consecuencia la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de que lo señalado por la coalición sea correcto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que los informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por México, en el sentido de que le resultaba imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que los partidos coaligados no tienen capacidad para monitorear todas las inserciones aparecidas.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

-Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

-La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

-La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

-La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

-La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.

-La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

-La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueron pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la

aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

Asimismo, no resulta atendible el argumento de la coalición en el sentido de que estaba imposibilitada para identificar a los aportantes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos y las coaliciones.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstas información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que la coalición no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.2, 3.7, 3.8, 4.10, 6.2, 7.5, 8.3, 9.3, 10.1, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 12, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 17, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.8, 4.9, 4.10 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

...

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen a la coalición política denominada Alianza por México las siguientes sanciones:

...

c) Al Partido de la Sociedad Nacionalista:

1. La reducción del 0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,131.70 (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del 2.13% (dos punto trece por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido

por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

4. Una multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,353.50 (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

5. Una multa de un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$62,053.93 (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

6. Una multa de noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$3,817.90 (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

7. La reducción del 1.41% (uno punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

8. Una multa de doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$9,361.70 (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

9. Una multa de trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,690.00 (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del 0.70% (cero punto setenta por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$10,000.00 (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,000.00 (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

16. La reducción del 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

17. La reducción del 0.20% (cero punto veinte por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

18. Una multa de ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$7,845.00 (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

19. La reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

e) A Convergencia por la Democracia:

1. La reducción del 0.42% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

2. Una multa de ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,131.70 (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del 1.84% (uno punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,353.50 (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$62,053.93 (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$3,817.90 (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del 1.22% (uno punto veintidós por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$9,361.70 (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,690.00 (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del 0.61% (cero punto sesenta y uno por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del 0.41% (cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$10,000.00 (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,000.00 (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración del financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$7,845.00 (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

CUARTO.- El monto total que resulte de aplicar a las ministraciones mensuales los porcentajes de reducción señalados para cada partido político en la presente resolución, se hará efectivo en ocho parcialidades mensuales iguales, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del mes siguiente a aquél en el que finalice el plazo para interponer el recurso en su contra o, si fuese recurrida por el partido político sancionado, del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiere resuelto el recurso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 22.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

V. El diecisiete de abril del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se recibió escrito suscrito por el ciudadano Gustavo Riojas Santana, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que se indica en el resultando que antecede. En el escrito de demanda citado, el promovente expresó los hechos y agravios que estima le causa la resolución recurrida, mismos que a continuación se transcriben a efecto de ser estudiados individualizadamente en el capítulo considerativo de esta sentencia:

H E C H O S

1. El Consejo General del Instituto Federal electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo I incisos K y Z del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acordó en la Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de junio de 1999 otorgar el registro como partido político nacional al **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**.

2. Con fecha 7 de diciembre de 1999, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el párrafo 1 inciso E) del artículo 36; 58 párrafo 1; 59, 63, 64, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presentó por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia por la Democracia. Solicitud de Registro de Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y de Senadores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

3. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su Sesión Ordinaria de fecha 17 de diciembre de 1999, emitió acuerdo de procedencia de registro del Convenio de Coalición, que fue denominada "Alianza por México", en el cual, se estableció que el Partido de la Sociedad Nacionalista participaría en dicha coalición, aportando el 100% del Financiamiento Público que le fuere otorgado para gastos de campaña, para sufragar los gastos que por ese concepto realizara la coalición.

4. En Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero de 2000 el Consejo General del Instituto Federal electoral, acordó otorgar al Partido de la Sociedad Nacionalista \$26'975,157.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para financiamiento de los gastos de campaña para el Proceso Electoral del año 2000, cantidad que en su totalidad se entregó a la Coalición para sufragar los gastos de campaña.

5. El Consejo de Administración de la Coalición Alianza por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49-A inciso b) párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentó en tiempo y forma presentaron a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el informe de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral celebrado el año 2000.

6. Mediante oficio No. STCFRPAP/669/00, de fecha 4 de agosto de 2000, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Coalición Alianza por México que informara si la revisión de la documentación que amparaba los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, se llevaría a cabo en las oficinas del partido o si se remitiría a las instalaciones del Instituto Federal Electoral.

7. Al respecto la coalición manifestó que la revisión de la documentación se llevaría a cabo en las oficinas de la coalición ubicadas en la calle de Oaxaca No. 72, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, iniciando sus trabajos la Comisión de Fiscalización el día 18 de septiembre de 2000.

8. Finalmente en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de abril en curso, este Órgano Colegiado aprobó el acuerdo de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por la Coalición Alianza por México, correspondiente al proceso electoral federal de 2000, imponiendo a mi representada una sanción que es a todas luces inequitativa e incongruente, violando con ello los derechos y garantías constitucionales que nuestra carta magna reconoce a mi representada, causándole con ello daños y perjuicios.

Acuerdo que se anexa y que el Partido de la Sociedad Nacionalista impugna a través del presente recurso de apelación, por considerar que le causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Causa agravio a mi representada EL ACUERDO EMITIDO Y APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO 2001, presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentadas por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, en lo que se refiere a la sanción interpuesta al Partido de la Sociedad Nacionalista, en relación al resolutivo tercero inciso c) de la resolución de marras, en la cual se violan los derechos político-electorales del partido que represento además de causarle daños y perjuicios en los siguientes términos:

DISPOSICIONES VIOLADAS. La responsable conculca en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 fracción II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafo 7, inciso b), fracción I, 82, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la aplicación inadecuada de diversas disposiciones del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. Causa agravio a mi representado el contenido del resolutivo tercero inciso c) en relación con el contenido del considerando tercero, de la resolución que hoy se repele, con la evidente e inexacta

interpretación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) al no reconocer que los órganos responsables de la Coalición Alianza por México, cumplieron en todo momento a cabalidad con la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización la práctica de auditorías y entregando en todo momento la documentación respectiva, y que se impute a dicha coalición, así como a mi representada responsabilidad, por el hecho de que la comisión de revisión no haya localizado la información que previamente le había sido proporcionada, transgrediendo con ello los principios rectores de la función electoral y las garantías constitucionales de mi representada, causándole un grave perjuicio económico.

Debemos entrar al análisis de los conceptos de violación que hoy afectan a mi representada partiendo de una precisión, mi representada, aún cuando tuvo representación en el órgano de administración de la Alianza por México, no fue ella en forma directa quien manejó la totalidad de la documentación que se entregó al órgano fiscalizador, empero, sabemos que se cumplió a cabalidad con lo establecido por la fracción II del artículo 49-A y por los artículos 4.7, 4.8 y demás relativos y aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, al presentándose en tiempo y forma los informes de gastos de campaña.

En primera instancia y dentro de esa tesitura, causa extrañeza a mi representada la afirmación de la responsable que afirma que el Consejo de Administración de la Coalición Alianza por México, no presentó una serie de documentos, pues como es sabido, toda la documentación obra en poder de la misma, sin embargo, es de resaltarse la constante rotación de auditores durante la fiscalización crea confusión y desorden en la documentación fiscalizada, pues es cierto que muchos de los documentos solicitados se encontraban en poder de la autoridad, lo que refleja una evidente falta de coordinación y el cuidado necesario, provocando con ello las irregularidades que hoy se imputan y afectan a mi representada.

Hace evidente la falta de exhaustividad con que se conduce la responsable, el contenido del punto 5.3 inciso a) del acuerdo de que hoy se apela, en la que la autoridad afirma que la Alianza por México presentó los comprobantes por concepto de gastos operativos de campaña, gastos en propaganda en prensa y radio y televisión, así como de la campaña de gastos diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva por un monto total de 2'541,613.81 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 881/100 M:N), copias fotostáticas como comprobantes de egresos, pero la realidad es que dichos egresos, correspondían a actividades específicas, como se le informó con oportunidad, por lo que dichos importes no tenían que considerarse como gastos de campaña, sino que tendrían que ser valoradas dentro del rubro correspondiente del partido de la

Revolución Democrática, por cesión de derechos otorgada por el resto de los partidos integrantes de la Coalición, pues en ese sentido se le informó que se presentó esa documentación en original mediante oficio GLOSA 010/01, motivo por el cual no obran en poder de la autoridad fiscalizadora que revisa gastos de campaña, los documentos originales que acreditan el monto imputado y que actualmente son objeto de sanción, la misma autoridad reconoce que se encuentran en poder de la misma Secretaría técnica de la Comisión de Prerrogativas, partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral. Sin embargo, la autoridad no realiza la verificación correspondiente, sino sanciona.

Todo lo anterior es provocado por la evidente disparidad de criterios y sobre todo la falta de comunicación entre los auditores, situación que resalta el estado de incertidumbre e indefensión en que se coloca a mi representada, violando el principio de certeza indispensable en resoluciones como la que hoy se combate.

2. Por otra parte, **CAUSA AGRAVIO** a mi representado que la autoridad no considere que la Alianza por México presentó en tiempo y forma, a cabalidad la documentación comprobatoria de los gastos erogados en la pasada campaña electoral por la Coalición, tan es así que la misma autoridad reconoce que nunca hubo la intención de ocultar información, ni la posibilidad de desvío de fondos, lo que hace necesario una revisión concienzuda de la documentación presentada por la Coalición.

Con lo señalado la autoridad responsable realiza una violación a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso i), párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la certeza y objetividad que deberán prevalecer en sus actos de autoridad, ya que al haber recibido documentación que después niega tener en su poder vulnera estos principios fundamentales dejando a mi representada en eminente estado de indefensión.

Más aún, la autoridad fiscalizadora al haber recibido, revisado y valorado la documentación de la Coalición Alianza por México, de una manera, y posteriormente negar haber recibido dicha documentación y hacer una valoración distinta, refleja incongruencia en su labor, que de sí debiera de ser de lo más meticulosa posible.

En este orden de ideas, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, también es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conculcarse la garantía de legalidad en contra de mi representado, ya que todo acto de autoridad debe estar emitido **por autoridad competente**, debidamente fundado y motivado y es el caso que la

autoridad responsable pretende responsabilizar a la Alianza por México de una situación imputable a ella.

3. También **CAUSA AGRAVIO la inequidad y exceso**, con que se determinan las multas, como se observa en el inciso h) del punto de acuerdo que se repele por este Recurso, violando con ello el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, numeral 1, inciso a), 61 inciso b), 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cláusula Décimo Cuarta del Convenio de Coalición “Alianza por México, así como el artículo 30 de los Estatutos de la Coalición Alianza por México.

En principio de cuentas, el artículo 269, párrafo 1, inciso a) señala:

Artículo 269. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) con multas de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Y es el caso que el inciso h) del acuerdo que se impugna, **establece una sanción de 7,435** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, violando a todas luces el contenido del artículo antes mencionado.

Pretendiendo conculcar con ella la garantía constitucional resguardada por el artículo 22 de la Constitución General de la República, que establece:

“Quedan prohibidas las penas de mutilaciones y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **LA MULTA EXCESIVA**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Por lo que la autoridad pretende aplicar una sanción excedida de los límites señalados por la ley, pues no es válido que pretenda individualizar la sanción, pretendiendo con ello esconder la trasgresión al artículo mencionado, violando con ello además el contenido del artículo 59, numeral 1 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 59... (en lo relativo)

1...

a)... La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para **todos los efectos a que haya lugar** a la de los partidos políticos coaligados.

Incluso, esto lo reafirma la ley en el artículo 61, inciso b) y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que la coalición deberá tener un emblema propio, ya sea el de un partido, o el de todos los participantes.

4. **También causa agravio a mi representada**, el contenido del considerando m) en el que se pretende imponer una multa de 7,690 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fundamentándose para ello en el artículo 4.10 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual contraría todos y cada uno de los preceptos legales citados en el concepto de agravio anterior, que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.

Pero si antepone el principio de la supremacía de la ley, deberá atenderse a la ley superior, que en este caso lo es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la responsable no puede pretender violar lo establecido por la ley, anteponiendo el contenido de un reglamento creado para su administración interna y máxime si ello implica conculcar un derecho establecido por la ley, por lo que no podrá establecer una ley que exceda los límites legales establecidos.

5. Causa **Agravio** a mi representada, el contenido del inciso r) del acuerdo que hoy se recurre, al imponer una sanción económica por 7,462 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el cual contraría todos y cada uno de los preceptos legales citados en el concepto de agravio anterior, que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.

De este modo la responsable al aplicar diversas sanciones a los partidos políticos nacionales que conformaron la coalición, por cantidades que son excesivas superiores a lo permitido por la ley, por supuestas infracciones en que incurrió mi representada y que en realidad son imputables a la autoridad, ignorando con ello lo establecido por el artículo 270, párrafo 5 de la norma sustantiva electoral, en la que se obliga a la autoridad a observar **las circunstancias y la gravedad de la falta** para imponer la sanción, transgrediendo los principios de certeza y objetividad como anteriormente hemos mencionado.

Pues el acuerdo que se repele, en ningún momento, hace referencia respecto de cuál fue la infracción que cometió mi representada, no determina cuál es la irregularidad en que incurrió este Instituto Político es forma concreta, y de qué dimensión su gravedad para imponer multas de esa magnitud, la única base toma en consideración la responsable para tal determinación de las mismas, son las aportaciones que el Partido de la Sociedad Nacionalista hizo

a la Alianza por México, lo que deja a mi representada en total y absoluto estado de indefensión.

6. También causa **Agravio** a mi representada, **la evidente** falta de cuidado, que el que la autoridad pone a la fiscalización e incluso a la imposición de sanciones, pues se excede en la facultad discrecional, al no establecer los parámetros usados en las mismas, aplicándolas en absoluta inequidad entre los partidos que integramos la Coalición Alianza por México, como podemos observar del cotejo de los incisos c), d) y e), la ley electoral no establece los criterios legales que se siguieron para imponer la multa o sanción.

La cláusula décima cuarta del convenio de coalición establece:

a) Para el desarrollo de las campañas de Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público, para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso b) y 8 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática	100%
Partido del Trabajo	100%
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	100%
Partido de la Sociedad Nacionalista	100%
Partido Alianza Social	100%

Asimismo, el artículo 30 de los Estatutos de la Coalición Alianza por México disponen:

“Artículo 30. Una vez disuelta la coalición, los recursos o créditos, se distribuirán en la misma proporción en que fueron aportados por los partidos políticos que la conforman:

De lo antes citado, se desprende que los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia Sociedad Nacionalista y Alianza Social, responderán de los activos y pasivos según su aportación económica y es en este supuesto en el que la responsable infringe los preceptos legales señalados en los conceptos de violación antes citados, así como lo estrictamente acordado en el Convenio y Estatutos de la Alianza por México, al imponer distintas sanciones y multas a Convergencia por la Democracia, partido político nacional y al Partido de la Sociedad Nacionalista, pues como observamos las aportaciones hechas por estos dos partidos políticos son exactamente las mismas, distinguiendo donde la ley no lo hace, pues como se puede observar en el inciso c) del resolutive tercero del acuerdo que hoy se repele, en el número 1 se sanciona al Partido de la Sociedad

Nacionalista con la reducción del 0.49% de la ministración de financiamiento público y a Convergencia por la Democracia se le marca una reducción del 0.42% en el numeral 3 a Sociedad Nacionalista se le sanciona con una disminución de 2.13% y a Convergencia por la Democracia por 1.84%; el numeral 7 fija una disminución del 1.41% para Sociedad Nacionalista y el 1.22 para Democracia Social; de igual modo el numeral 10 sanciona a Sociedad Nacionalista con una reducción de 0.70% y a Convergencia por la Democracia sólo le marca el 0.61%; el numeral 11 reduce a Sociedad Nacionalista un porcentaje de 0.58% y Convergencia por la Democracia el 0.50%; el numeral 12 reduce a Sociedad Nacionalista un porcentaje de 0.53% y Convergencia por la Democracia el 0.46%; el numeral 13 reduce a Sociedad Nacionalista un porcentaje de 0.47% y Convergencia por la Democracia el 0.41%; el numeral 17 reduce a Sociedad Nacionalista un porcentaje de 0.20% y Convergencia por la Democracia el 0.18%; el numeral 19 reduce a Sociedad Nacionalista un porcentaje de 1.37% y Convergencia por la Democracia el 1.19%. Lo que evidencia además de cómo hemos dicho la falta de probidad de la responsable, la violación a los principios de certeza y objetividad, pues si como dijimos Los partidos mencionados hicieron una aportación igual, su responsabilidad debe ser de la misma magnitud, y más aún la responsable establece que las faltas cometidas se distribuirán de conformidad con el porcentaje de participación en los ingresos de la misma, lo que no cumple el acuerdo que hoy se apela y que deja a mi representada en total y absoluto estado de indefensión.

Sirve de sustento a lo antes mencionado, la tesis relevante número SUP017.3EL1, sustentada por esa Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-010/97, visible a página 312, del Tomo II de la Memoria de ese H. Tribunal de 1997, que a la letra dice;

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN: (se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a los argumentos vertidos por la responsable en el acuerdo que se combate, es menester hacer las siguientes precisiones:

Uno de los requisitos que debe reunir un cheque, como lo establece el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es contener la firma del librador, pero esta característica deriva de su propia y especial naturaleza. Como sabemos el artículo 5° de la citada ley nos habla de su carácter de título ejecutivo, al señalar que es:

“El documento necesario, para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

En virtud de contener una obligación, es necesario el requisito de la firma, para hacer efectivo el derecho literal que en el mismo se consigna, sin embargo, como podemos observar, tal requisito no está contenido en ninguno de los artículos antes citados para efectos de fiscalización como una obligación del causante.

Pues si bien es cierto, las copias de los cheques girados para el pago de los gastos efectuados por actividades específicas, son un medio de convicción respecto del destino real que tienen los recursos erogados por los partidos políticos por este concepto, también lo es que existen otros medios de convicción como lo son las facturas expedidas por los proveedores, que al efecto remitió mi representada, que especifican con claridad los costos totales de los servicios recibidos, así como las pólizas de cheque con firma de acuse de recibo de los mismos proveedores, y los estados de cuenta y las respectivas conciliaciones, por lo que las mencionadas firmas no son un medio indispensable o único de comprobación.

La responsable al manifestar que ninguna política interna de un partido se encuentra por encima de lo preceptuado por las leyes y reglamentos aplicables, olvida que tampoco lo estará la interpretación individual de un precepto que los integrantes de una Comisión de fiscalización pueda hacer, como en este caso lo trata de aplicar la responsable, y guiada por la subjetividad, pues como hemos planteado, ningún momento se hace alusión en precepto alguno a que las copias fotostáticas de cheques, que se guardan para constancias deban en forma indispensable llevar la firma del librador, pues como es evidente en virtud de los preceptos legales citados, el objetivo real de la firma es poder hacer efectivo el ejercicio del derecho consignado.

Por lo que en definitiva, consideramos que el acuerdo emitido por la responsable, para concluir que mi representada no comprobó satisfactoriamente la procedencia de los gastos con los comprobantes presentados, carece fundamentación y motivación, y es a todas luces ilegal. Finalmente el espíritu de lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución General de la República, es que los partidos políticos cumplan con su obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, para lo cual se garantiza que dichos institutos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades como entidades de interés público, inculcando en la población los valores democráticos e instruyendo a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, con relación a lo expresado por la Consejera Jacqueline Pechard, en el transcurso de la sesión del 6 de abril próximo pasado, que dijo:

“AQUÍ SE HA SEÑALADO QUE ESTAMOS RECHAZANDO GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, PORQUE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS PARA QUE TENGAMOS CONVICCIÓN PLENA DE QUE LOS GASTOS SE HAN REALIZADO, ...ES EL CONJUNTO DE PRUEBAS LO QUE NOS PERMITE A NOSOTROS TENER CLARIDAD”.

Por lo que es contradictorio a los hechos, ya que el conjunto de las pruebas presentadas por mi representada dan absoluta certeza de la actividad realizada y de los gastos.

La litis principal por la que se rechazan nuestros comprobantes de gastos es la falta de firma en las copias de los cheques presentados, sin fundamentación legal ya que como se ha mencionado en el presente curso, la copia del cheque no es indispensable para tener la convicción de que tanto el trabajo se hizo, con la erogación se realizó. Pues incluso da la opción para ello, el párrafo segundo de la aludida fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que es permitido realizar por otros medios los pagos respectivos, tales como la transferencia electrónica, de la cual no existirá un cheque firmado, sino sólo se verificará el traslado de los recursos de una cuenta a otra, en los estados de cuenta respectivos:

“Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa.”

Por lo que es absolutamente evidente que no son indispensables las firmas en las copias de los cheques para saber que se cumplió con el pago, ya que existen innumerables elementos que mi representada presentó para comprobar la veracidad de la erogación y que la autoridad responsable no tomó en cuenta. Por lo que mi representada tiene derecho a la restitución de dichos gastos.

Asimismo, la Docta Pechard manifestó “la actividad específica una vez que se prueba que se realizó y para que se pruebe que se realizó necesitamos una copia del cheque con que se paga esa actividad, para que de acuerdo con LAS REGLAS DE LOS BANCOS, las causas por las cuales no se pagan cheques, es que falte la firma del librador...

...Si nos dan una copia de cheque sin firma, NO NOS QUEDA CLARO que se haya pagado ese cheque, por lo tanto se haya pagado la actividad.

...Otro asunto El Partido de la Sociedad Nacionalista hace un acuerdo con un banco; es decir, contrata con un banco una cuenta y le dice: mi exigencia es que para que se pueda cobrar en esa cuenta tienen que haber dos firmas; es decir, es algo que le exigí: dos

firmas, es algo que el Partido definió como requisito al Banco para que pudiera o pagar esos cheques.

...

...Si usted, que dijo que debía de haber dos firmas, me presenta la copia con una sola. Yo le digo, sabe que, NO TENGO CLARAMENTE LA PRUEBA de que este cheque se cobró, tengo la prueba de que hay una copia de un cheque con una firma, pero este es un reembolso lo que se da por actividades específicas. ...

El hecho de que se tenga una copia fotostática de los cheques con las firmas, con esas subjetividades, tampoco garantiza que los mismos hayan sido cobrados, en ese caso, sería la Institución Bancaria quien podría dar fe de que los mismos fueron pagados.

Asimismo, argumenta que: “si no se acompañan todas las pruebas que pedimos para podernos hacer convicción; si alguna de estas, por PEQUEÑA QUE SEA, nos pone ANTE LA DUDA de que efectivamente se haya realizado la actividad en los montos que el partido dice que se realizó, entonces estamos rechazando esa actividad.”

Estos argumentos, de DUDA y FALTA DE CLARIDAD, de la autoridad no tienen fuerza de razón suficiente ni fundamento legal, y atenta en contra del principio “indubio pro reo” e “indubio pro cive”, que otorgan la garantía a favor de los gobernados en caso de duda de la autoridad ante cualquier supuesto que pueda causarles un perjuicio, lo que evidencia que la responsable niega un derecho constitucional al Partido de la Sociedad Nacionalista, al negarle el financiamiento por actividades específicas en su parte conducente basada en una apreciación personal y subjetiva de la responsable.

Asimismo, es menester señalar que se entregan en forma trimestral los informes de estas actividades, a fin de que la responsable haga las observaciones pertinentes en el momento oportuno y es evidente que si mi representada realizó esta “omisión”, a criterio del órgano revisor y el mismo recibió las constancias de ello, porque no se hicieron con oportunidad las observaciones pertinentes, por qué esperar a la conclusión del ejercicio para hacer el señalamiento, actualizado con ello el principio de que a lo imposible nadie está obligado.

Pues si una práctica de mi representada provoca alguna falta de convicción en el revisor, lo justo es que el mismo se hiciera del conocimiento de la misma a efecto de que no se siguiera repitiendo la misma. Pues si el caso es que con el oficio SA/PSN/201/00, se subsanaron algunas deficiencias en el mes de junio, si en su momento hubiere sido hecho el señalamiento, seguramente una buena cantidad de los recursos que este partido ha empleado en actividades específicas le habrían sido reconocidas mediante el acuerdo que hoy se impugna.

Por lo antes citado, queda en evidencia la mala fe de la responsable y el evidente estado de indefensión en que se le ha dejado ante la violación de sus derechos constitucionales establecidos por los artículos 14, 16 y 41 de nuestra Carta Magna, así como los relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento a las manifestaciones vertidas en el presente curso las siguientes tesis:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (se transcribe).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. (se transcribe).

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No. 82 , octubre 1986, p. 330, Criterio Aislado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (se transcribe).

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2°.12K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: I1°.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

MONTO DE UNA SANCIÓN. AL MOTIVARSE ESPECIFICARSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL CAUSANTE. (se transcribe).

R.T.F.F., Año III, Tercera Época, No. 32, Agosto 1990, p. 32, Criterio Aislado.

La jurisprudencia común sostiene:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. (se transcribe).

R.T.F.F., Año YU (*sic*), Segunda Época, No. 75, Marzo 1986, p. 784, Criterio Aislado.

COPIAS DE UN DOCUMENTO PRIVADO. PRESUMEN LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES. (se transcribe).

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No. 87, Marzo 1987, p. 738,
Criterio Aislado.

VI. El dos de mayo del presente año, y una vez que se hizo del conocimiento público la interposición del referido recurso de apelación, sin que compareciera tercero interesado alguno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/112/2001, remitió el expediente ATG-029/2001 formado con motivo del recurso de mérito y que se integra, entre otros documentos, por: 1) Original del recurso de apelación suscrito por el ciudadano Gustavo Riojas Santana; 2) Original de la cédula de publicitación del recurso y de la razón de fijación del mismo; 3) Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, número CG39/2001 de 6 de abril del presente año; 4) Copia certificada del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; 5) Original de la razón de retiro de los estrados del Instituto Federal Electoral del recurso de apelación, de 30 de abril del presente año, y 6) El informe circunstanciado de ley.

VII. El dos de mayo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se turnara el expediente de mérito al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El doce de julio de dos mil uno, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: A) Tener por recibido el expediente SUP-RAP-020/2001,

radicándolo para su sustanciación y resolución; B) Reconocer la personería del ciudadano Gustavo Riojas Santana, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del propio Instituto, y tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito inicial de demanda; C) Tener por satisfechos, para la sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación de referencia; D) Tener por presentado el informe circunstanciado de ley, y E) Tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente.

IX. El trece de julio de dos mil uno, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, por unanimidad de votos, diferir la resolución del presente recurso de apelación, toda vez que existía conexidad con otros medios de impugnación que aún estaban en sustanciación en este órgano jurisdiccional, de tal manera que tendrían que resolverse en la misma sesión todos esos asuntos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 49-A, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se le imponen sanciones a los partidos políticos con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil, aprobada en la sesión ordinaria celebrada el seis de abril del año en curso.

SEGUNDO. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede a analizar las que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo que se expone a continuación:

Aduce la mencionada autoridad que el presente recurso de apelación debe declararse improcedente toda vez que el partido recurrente impugna única y exclusivamente la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal del año dos mil, no así el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General, por lo que todas las irregularidades señaladas en dicho dictamen y que son la base de las sanciones impuestas por la responsable deben considerarse como consentidas, pues el hecho de no impugnar el mencionado dictamen implica un consentimiento tácito de su contenido.

La anterior causa de improcedencia es **inatendible** por las consideraciones siguientes.

El partido político actor, en su demanda, señala como acto reclamado el Acuerdo CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno, relativo a la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone al propio instituto político una sanción por haberse detectado irregularidades en la revisión de los informes de campaña que presentó la “Coalición Alianza por México” de la cual el recurrente formó parte en el proceso electoral federal del año dos mil.

Ahora bien, el partido político recurrente expresa razonamientos en contra de dicha resolución, que es el acto de autoridad que le causa agravio, si bien es cierto no endereza razonamientos en contra del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo cierto es que dicho dictamen no puede considerarse un acto definitivo y firme, toda vez que es única y exclusivamente una propuesta que la citada comisión presenta para su consideración al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano facultado legalmente para sancionar a los partidos y organizaciones políticas cuando se detecten irregularidades en relación con sus gastos de campaña, por lo que dicho dictamen consolidado es susceptible de modificación por el citado Consejo General, y en esa tesitura se llega a la conclusión de que la obligación de aquél para impugnarlo se actualiza cuando se emite la resolución que adopta el Consejo General de aplicar determinada sanción debido a las irregularidades que en la presentación de los informes de gastos de campaña hubiere encontrado la Comisión de Fiscalización y en cuyo dictamen se motiva la actuación de la responsable, por lo que es dicho

acto de autoridad el que le produce agravio, pues es el que impone la sanción que ahora se impugna.

Toda vez que ha quedado desvirtuada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, y no existiendo otra que se haga valer o que de oficio se advierta deba ser analizada, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que expresa el apelante.

TERCERO. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el Partido de la Sociedad Nacionalista aduce, en síntesis, que la autoridad responsable viola en su perjuicio los “principios” de legalidad, exhaustividad, equidad e igualdad, en virtud de lo siguiente:

A) Alega el partido político actor que la autoridad responsable violenta en su perjuicio lo previsto en los artículos 14; 16, y 41, fracciones II, III y IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 7, inciso b), fracción I; 82, párrafo 1, inciso i), y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en diversas disposiciones del “Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Coaliciones en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes”, en virtud de que, sostiene el enjuiciante, indebidamente se atribuye al Consejo de Administración de la Coalición Alianza por México, de la cual formó parte, la falta de presentación de una serie de documentos, cuando en realidad, dice el partido político actor, en todo momento se cumplió a cabalidad con la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización la práctica de auditorías, además de habersele entregado la documentación respectiva,

relativa a la presentación, en tiempo y forma, de los informes de gastos de campaña.

En tal sentido, afirma el partido político promovente, se hace evidente la falta de coordinación y exhaustividad de la autoridad responsable al no localizar información que, reitera el actor, se le había proporcionado, o bien, dejando de tener por presentada documentación que, según el enjuiciante, ya se había exhibido, como en el caso que cita, concerniente a la supuesta comprobación de gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, así como gastos de la campaña de diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, por un monto de \$ 2'541,613.81 (dos millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos trece pesos, ochenta y un centavos M.N.), respecto de los cuales la autoridad responsable indicó, en la resolución impugnada, que sólo se presentaron copias fotostáticas de los comprobantes, cuando en realidad, sostiene el ahora enjuiciante, dichos egresos correspondían a “actividades específicas” que no debían considerarse como gastos de campaña y cuya documentación comprobatoria ya se había presentado a través de diverso escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, lo cual, no obstante haber sido comunicado a la responsable, ésta se limitó a sancionar sin verificar tal información, violando el principio de certeza indispensable en toda resolución.

Concluye el actor el agravio objeto de estudio, esgrimiendo que la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad, al pretender responsabilizar a la coalición de la cual el enjuiciante formó parte, de una situación imputable a la propia autoridad, toda vez que,

insiste el impetrante, dicha coalición sí entregó a la autoridad responsable la documentación que en la resolución impugnada se tiene por no presentada.

B) Por otra parte, el partido político enjuiciante aduce que la autoridad responsable violenta lo previsto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b); 64; 269, párrafo 1, inciso a), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Coalición “Alianza por México”, y el artículo 30 de los estatutos de la propia coalición, toda vez que, según afirma, la autoridad responsable determinó con “inequidad y exceso” las multas que le fueron impuestas a través del acuerdo ahora impugnado. Ello es así, dice el partido político promovente, porque la autoridad responsable establece en el “inciso h)” de la resolución impugnada una sanción de siete mil cuatrocientos treinta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando la propia ley fundamental prohíbe las multas excesivas y la ley de la materia prevé, como máximo, la multa hasta por cinco mil días de salario mínimo.

Al efecto, alega el actor, resulta inadecuado el criterio de individualización de la sanción aplicado por la responsable, quien no considera que la coalición actúa como un solo partido. Asimismo, continúa el actor, en el “considerando m)” de la resolución impugnada se pretende imponer una multa de siete mil seiscientos noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 4, párrafo 10, del “*Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía*

contabilizadora Aplicables a las Coaliciones en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes”, el cual, al decir del ahora enjuiciante, contraría los preceptos de índole legal que, por supremacía de la ley, deberían aplicarse preferentemente, ocurriendo una situación similar, agrega el actor, al imponérsele en el “inciso r)” de la resolución impugnada, la diversa sanción de siete mil cuatrocientos sesenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por tanto, concluye el partido político ahora apelante, se transgreden en su perjuicio los principios de certeza y objetividad en virtud de que, además de que las multas impuestas son excesivas y superiores a lo permitido en la ley, la autoridad responsable no alude a las circunstancias y a la gravedad de la falta, ni refiere en forma concreta cuál es la infracción cometida por el partido político actor, limitándose a aplicar diversas sanciones a los partidos políticos nacionales que conformaron la coalición, tomando como única consideración para determinar dichas multas las aportaciones que el promovente hizo a la mencionada alianza.

C) Por otro lado, el partido político actor sostiene que la autoridad responsable, al determinar la imposición de las multas y sanciones, se excedió en su facultad discrecional, mostrando una evidente falta de cuidado al no establecer los criterios legales ni los parámetros usados para imponer las mismas, lo cual se refleja, continúa el enjuiciante, en la absoluta “inequidad” con que las aplicó entre los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por México. Al efecto, indica el promovente, no obstante que tanto el convenio de coalición (cláusula décima cuarta) como sus estatutos (artículo 30) ordenan que los partidos políticos que la integran responderán de los activos y pasivos de la misma según su aportación económica, ello no se cumple por

parte de la responsable, pues según ejemplifica el propio actor, no obstante que el diverso partido político “Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional” hizo las mismas aportaciones que el hoy actor a la coalición, la autoridad responsable impuso a ambos institutos políticos sanciones distintas, lo cual violenta los principios de certeza y objetividad, dejando al enjuiciante en estado de indefensión.

D) Por último, alega el partido político actor que el acuerdo emitido por la autoridad responsable al tener por no comprobados diversos gastos respecto de los cuales el hoy actor exhibió copias de cheques sin firma carece de fundamento y motivación, toda vez que, sostiene el enjuiciante, la firma de dichos cheques es un requisito propio y especial de esos títulos ejecutivos necesario para hacer efectivo el derecho literal que lo consigna y que está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas no es un requisito contemplado, dice el actor, para efectos de fiscalización. Al efecto, abunda el promovente, existen otros medios de convicción que pudieran acreditar esos gastos efectuados “por actividades específicas”, como las facturas expedidas por los proveedores (que al efecto, según dice el actor, fueron remitidas y en las cuales se especifican los costos totales de los servicios recibidos), las pólizas de cheque con firma de acuse de recibo de los mismos proveedores, así como los estados de cuenta y las respectivas conciliaciones.

Al decir del partido político promovente, del conjunto de pruebas presentadas al procedimiento administrativo de fiscalización se desprende con absoluta certeza las actividades y erogaciones realizadas, resultando evidente su derecho a la “restitución de dichos gastos”. Al

respecto, el ahora enjuiciante añade que, además de resultar insostenible el criterio de la autoridad responsable consistente en exigir la firma en los cheques cuya copia fue exhibida para efectos de comprobar supuestas erogaciones, ante la duda que la propia responsable invoca, ésta debió estar a los principios “*indubio pro reo*” e “*indubio pro cive*”, en vez de negarle el financiamiento por actividades específicas. Asimismo, el partido político actor menciona que, si la entrega de dichos informes es trimestral, la autoridad responsable debió hacer tales observaciones con oportunidad para evitar su repetición y propiciar que fueran subsanadas, y no esperar hasta la conclusión del ejercicio, lo cual, alega el promovente, evidencia la mala fe de la responsable y el estado de indefensión en que se deja a aquél.

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el agravio resumido en el apartado A precedente es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

El partido político recurrente sustancialmente esgrime que la autoridad responsable al imponer las sanciones que impugna viola en su perjuicio los principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a la certeza y objetividad que debe prevalecer en sus actos de autoridad, ya que supuestamente la autoridad fiscalizadora recibió, revisó y valoró documentación de la Coalición Alianza por México y posteriormente niega haber recibido dicha documentación y al emitir el dictamen consolidado realiza una valoración distinta. De la misma manera, el

partido político hoy apelante aduce que la autoridad responsable al imponerle la sanción que ahora se impugna conculca la garantía de legalidad, ya que todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Al respecto, es necesario destacar que el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en la parte que interesa, establece: *“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad... y objetividad serán principios rectores”*; por tanto, el Instituto Federal Electoral se constituye en depositario de la autoridad electoral y organismo público autónomo, para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, mismo que se rige, entre otros, por el principio de legalidad, lo que, a su vez, implica que sólo posee las atribuciones que se establecen previamente en la ley y que dicha función debe realizarla puntualmente de acuerdo con las prescripciones legales; asimismo, existen dos principios más que cobran especial importancia que son el de certeza y el de objetividad, el primero de los cuales consiste en garantizar que el conocimiento de los hechos que dan sustento al acto de autoridad sean verdaderos, por cuanto que esté soportado en datos reales o auténticos, pero en la materia electoral específicamente se traduce en que las conductas de los sujetos electorales tienen las consecuencias legales que se establecen en las normas jurídicas preestablecidas y el ejercicio de cierta atribución por parte de la autoridad electoral es previsible por derivar y tener sustento en una aplicación conforme con la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma

jurídica; mientras que el de objetividad, muy cercano al de certeza, se traduce en la necesidad de que la aplicación de cierta norma jurídica se mantenga especialmente al margen de cualquier preferencia o interés particular.

Por ello, los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Federal Electoral, así como cualquier otro órgano del mismo, por imperativo de un principio de unidad y en tanto que se trata de autoridades electorales, están obligados a observar esos principios, lo cual se constata a través de lo prescrito en los artículos 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; 70, párrafo 3, y 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, en el propio artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución federal, en primer término, se establece la materia genérica que debe ser objeto de regulación legal, la cual precisamente es “la sujeción del financiamiento de los partidos políticos y sus campañas”, con una referencia de modo, misma que consiste en “la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado” y, en un segundo plano, se estatuye que en la ley: a) Se fijarán los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Se establecerán, a su vez, los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y, también, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y c) Se señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones. Como se puede constatar, estas prescripciones constitucionales reiteran el

principio constitucional de legalidad electoral, mediante un mandamiento específico que se puede resumir en el siguiente apotegma: “La ley es la medida de la válida actuación de la autoridad electoral y el principio fundante de las obligaciones de los partidos políticos en materia de todos los recursos con que cuenten, así como de la imposición de sanciones por la inobservancia de dichas obligaciones”.

Ahora bien, tratándose del incumplimiento a una obligación jurídica, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo, disciplinario o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico, autónomo), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho o bien a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como de su vigencia, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Establecido en qué consisten los principios rectores de la función electoral, es necesario vincularlos con las materias que se refieren a la presentación de informes respecto del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y

de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por lo que para este órgano jurisdiccional federal no queda la menor duda de que se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para determinar si cierta conducta se adecua al tipo consistente en que se “*Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral*” [artículo 269, párrafo 2, inciso b), del código federal electoral], con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*”).

En estas circunstancias, las “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” presuponen la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones), o bien, normas generales, abstractas, impersonales y heterónomas (acuerdos), que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos *erga omnes* o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el presente caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

De lo anterior, se puede advertir que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es una comisión permanente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que está integrada exclusivamente por consejeros electorales y, al propio tiempo, es la autoridad competente para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de esos recursos. Asimismo, dicha Comisión de Fiscalización, en materia de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, debe sujetarse a ciertas reglas que se prevén en el procedimiento específico, según se delinea en el artículo 49-A, párrafo 2, del código electoral federal, y dicha comisión de fiscalización tiene, entre otras atribuciones: **a)** La elaboración de los lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y **b)** El establecimiento de lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Por lo tanto, resulta válido establecer que al ser el órgano competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del cual se le reconocen atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos

y de documentación comprobatoria, fuera de estas atribuciones no tiene alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican, como se anticipó, la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En seguimiento de la aludida facultad reglamentaria, cabe señalar que los lineamientos con bases técnicas y los lineamientos para el registro, sutilmente, podrían admitir dos diferencias. La primera estaría dada por el ámbito material y las características de los lineamientos con bases técnicas que se fijan en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-B, cuando se alude a los informes del origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación, y precisamente se conceptúan como “bases técnicas”, mientras que, tratándose de los lineamientos sobre registro, se alude al ámbito material relativo a “la forma en que se debe llevar el registro de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos”, y una segunda diferencia se fijaría por el ámbito temporal, ya que los lineamientos con bases técnicas rigen al momento en que ocurre “la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación”, en tanto que los lineamientos operan al momento de “registrarse los ingresos y

egresos y la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos”.

Ahora bien, de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: **a)** Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y **b)** Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Una vez delimitada la facultad reglamentaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para el establecimiento de lineamientos, concretamente de sus ámbitos material, personal, espacial y temporal de validez, en aras de permitir la vigencia de los principios constitucionales de legalidad (específicamente entendido como *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*), certeza y objetividad, se está en posibilidad de analizar los argumentos esgrimidos por el enjuiciante en el agravio bajo estudio.

En el agravio bajo análisis, de las constancias que obran en autos, las cuales se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que mediante oficios STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, así como STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/081/01, STCFRPAP/082/01 y STCFRPAP/099/01 de 19 de febrero de 2001, se solicitó a la Coalición Alianza por México, que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la campaña presidencial, subcuenta propaganda electoral y de la cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa, Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación **comprobatoria de egresos en copia fotostática.**

En relación con esa solicitud de la autoridad fiscalizadora, la Coalición Alianza por México, mediante los escritos APM/ST/CA/133/01 y APM/ST/CA/132/01, ambos de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados.

En dichos oficios, en la parte conducente, la Coalición requerida señaló “*que las pólizas de egresos que se detallan (...)*”, cuyos soportes documentales se encontraron en copias fotostáticas con el sello y con la leyenda “PRD CEN OFICIALÍA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS” y de las cuales manifestó esencialmente lo siguiente:

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jacqueline Peschard Mariscal quien en oficio CEJP/70/2000, en el párrafo 4 y 5 nos indica:

“En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual”.

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO”, con fecha 8 de enero del 2001, el acuerdo donde los partidos coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (se anexa copia).”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y de las Agrupaciones Políticas, en el dictamen consolidado que presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del seis de abril del año en curso, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil, dejó sentado lo siguiente (fojas 328, 334, 363 y 417 del cuaderno accesorio número 1 de este expediente):

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

...

asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de

(...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda "PRD OFICIALÍA MAYOR Original en Actividades Específicas" aún cuando señala que no la está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

...

Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda "PRD OFICIALÍA MAYOR Original en Actividades Específicas" aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. En consecuencia la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

En mérito de lo antes transcrito, debe concluirse que no le asiste la razón al hoy apelante en el sentido de que todos los recibos comprobatorios del gasto o egreso en copia fotostática se encontraban apegados a la normatividad vigente aplicable, ya que contrariamente a lo por él alegado, la revisión realizada por la autoridad correspondiente arrojó como resultado que no existía documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos, por lo tanto, es acertada la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que ante dicho incumplimiento la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tuvo acceso a todos los documentos originales que soportaran los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros, ya que la posibilidad de que la autoridad responsable de la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y

de campaña, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos (Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas), pueda ordenar la realización de un procedimiento de auditoría, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o las agrupaciones políticas, o bien, de visitas de verificación a aquéllos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, no es suficiente para liberar de las cargas legales que, en materia de presentación de informes de campaña, tienen dichas entidades, así como de la obligación de cumplir con los lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y exhibir la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones II, tercer párrafo, y III, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso s); 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 1, inciso b), y 49-B, párrafo 2, incisos f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, esas obligaciones en materia de origen y uso de los recursos económicos de los partidos políticos, los cuales tienen el carácter constitucional de entidades de interés público, llevan a exigir un cumplimiento puntual, porque aquéllos, además, ejercen importantes montos de recursos públicos; así que no sería válido sostener que la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos y egresos y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida, sea suficiente para tener por plenamente acreditado cierto egreso.

Ciertamente, los alegatos esgrimidos por la Coalición Alianza por México, en el procedimiento de verificación, no justifican la falta de presentación de documentación comprobatoria original, y que así se tengan por cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 4, párrafo 8, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en los Registros de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en dichos dispositivos se exige que, durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la comisión de consejeros el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como el que se presente la documentación original, sin que en dichos dispositivos legales se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional federal no advierte que se haya violado el principio de certeza por parte de la autoridad responsable, como erróneamente lo aduce el partido político hoy actor, al sostener que se le informó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que la documentación comprobatoria de los gastos de campaña que le requerían ya se había presentado, a través de diverso escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, y no obstante ello la propia responsable se limitó a sancionar sin verificar tal información y, por ende, responsabiliza a la coalición de la cual el enjuiciante formó parte de una situación imputable a ella.

Al respecto, como se asentó en párrafos precedentes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, órgano encargado de fiscalizar los informes de gastos de campaña de los partidos políticos que tenían esta obligación legal, giró los oficios respectivos a la Coalición Alianza por México, como representante de los partidos políticos coaligados, incluido al del hoy actor, y le concedió un plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que presentara las aclaraciones solicitadas por dicha Comisión de Fiscalización, así como los documentos comprobatorios que se requerían respecto de gastos que carecían de documentación original, por lo que queda en evidencia que el partido político recurrente, ante tal requerimiento, sí tuvo oportunidad de presentar la documentación original de sus egresos, ya sea, por ejemplo, solicitando a la citada Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, ante la cual el apelante sostiene que había exhibido la documentación original respectiva, a fin de que remitiera dicha documentación comprobatoria de los gastos de campaña, precisamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ya fuesen los mismos originales o copias certificadas de estos mismos.

No es obstáculo para lo anterior, el que el ahora actor, a través de su escrito de expresión de agravios, alegue que la responsable, a pesar de que se le informó que dicha documentación había sido entregada a diversa autoridad del Instituto Federal Electoral, no procedió a verificar la existencia de la misma y, en cambio, le impuso la sanción

combatida, la cual viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que, para este órgano resolutor, es claro que la obligación de exhibir la documentación original le correspondía al partido político recurrente, de acuerdo con los lineamientos previstos para la presentación de los informes de gastos de campaña.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 7, inciso a), b) y c), y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1° del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y 3° del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público (tanto en su texto anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de diciembre de dos mil, como en el vigente), así como al criterio que se sostuvo por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-022/99 (especialmente, en la páginas 129 a 135), en su sesión del seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es claro que los gastos de campaña y el financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público, son conceptos diferentes y excluyentes, ya que los primeros se entregan en el año de la elección para realizar actividades tendentes a la obtención del voto (bien sea como actos o actividades de campaña, o bien, propaganda electoral) y en forma equivalente al monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que corresponda en el año, mientras que el

segundo se refiere a un apoyo de financiamiento público que se otorga para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para tareas editoriales de los partidos políticos nacionales. Es decir, si los partidos políticos nacionales optan, bajo su cuenta y riesgo, por clasificar ciertos gastos como propios de la campaña electoral, para considerarlos dentro de los informes de campaña de la coalición, entonces, es claro que implícitamente los están excluyendo de las actividades específicas.

En efecto, lo anterior queda en evidencia si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) al f), del reglamento citado en último término en el párrafo precedente, lo cual es en el sentido de que no son susceptibles de financiamiento por el concepto de actividades específicas, las actividades de propaganda electoral y los gastos operativos de campaña; las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales; las actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido o de su posicionamiento frente a problemas nacionales, en los medios masivos de comunicación; los gastos por celebración de reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos, y los gastos por la compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación.

Además, también debe recordarse que si el partido político actor, junto con los demás integrantes de la señalada coalición, asumieron que se trataba de gastos propios de actividades específicas, en forma tal que fue la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, y ante el señalamiento que se hizo mediante el oficio CEPJ/20/2000, signado por la Consejera Electoral

Jacqueline Peschard Mariscal, el apelante insistió en su conducta, de presentar los originales ante esa instancia y no para comprobar gastos de campaña, es inconcuso que ahora debe soportar las consecuencias de sus actos.

Efectivamente, resulta inadmisibles el argumento del recurrente de que presentó por concepto de gastos operativos de Gastos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa, Radio y Televisión, así como de Gastos de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva por un monto total de \$2'541,613,81, ciertas copias fotostáticas como comprobantes de egresos, porque, según el propio enjuiciante, correspondían a actividades específicas y esa documentación se había entregado mediante oficio Glosa 010/01, lo cual había sido reconocido por la multicitada responsable y ella misma admitía que se encontraban en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo de su conocimiento que debía comprobar o reclasificar esos gastos, ya que la coalición no podía presentar esa documentación como soporte de actividades específicas, situación que nunca corrigió o comprobó el partido político hoy actor en la etapa probatoria que se le concedió, ni mucho menos acreditó en el presente recurso que lo hubiera hecho. Ciertamente, en el oficio CEPJ/20/2000, signado por la Consejera Electoral Jacqueline Peschard Mariscal (al cual se refiere el propio actor en los oficios mediante los cuales se desahogó el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización), claramente se le indicó que las coaliciones no podían presentar documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades

específicas realizadas en el ejercicio del dos mil y que, a lo sumo, sólo podían ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, siempre y cuando fueran presentados por los partidos políticos en lo individual y no como coalición, como indebidamente lo pretende ahora el multicitado recurrente. De esta manera, se colige que, ante la advertencia de la presidenta de dicha comisión, el partido político no puede pretender evadir las consecuencias de sus decisiones, las cuales eran previsibles, en virtud del criterio que, en forma anticipada, estaba manifestándole dicha consejera electoral y que era razonable que adoptara la comisión respectiva, así como el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, es razonable concluir que el partido político accionante, a través de dichas documentales y sus correlativos razonamientos, no logra desvirtuar la consideración de la responsable en el sentido de que no se exhibió la documentación original de los aludidos gastos de campaña, o bien, que el apelante los hubiera reclasificado como se le había requerido.

Por lo tanto, es dable concluir que tocaba al partido político accionante cumplir con la obligación de presentar la documentación original que justificara los gastos de referencia, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que exista fundamento alguno para exigir a la Comisión de Fiscalización o que tenga que verificar la existencia o no de la documentación original ante otra comisión del Instituto Federal Electoral, pues al haber sido omiso dicho partido de exhibir la documentación original que soportara los ingresos y egresos correspondientes, como era su obligación, no obstante que fue requerido a través del Consejo de Administración de la Coalición de la

que formaba parte y se le dio un tiempo razonable para ello, es decir, a él mismo correspondía la carga legal de aportar documentos que satisficieran plenamente los lineamientos que previamente se le hicieron saber y, ante tal deficiencia que impidió que la autoridad correspondiente tuviera acceso a comprobar los egresos reportados, el actuar de la comisión y la posterior decisión de la responsable se ajustan a derecho, máxime que el partido actor en ningún momento acreditó que supuestamente hubiere solicitado la devolución de tales originales a la mencionada Secretaría Técnica de la otra comisión y que ésta se hubiere rehusado a devolvérselos.

Razonar en contrario y pretender que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones apuntadas no eximía a la autoridad encargada de la revisión de los informes anual y de campaña de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para actuar como lo hizo, no sólo implicaría dar validez a actos realizados en contravención a las disposiciones vigentes aplicables, sino también recompensar el descuido del partido o agrupación política en detrimento del financiamiento equitativo garantizado por la prevalencia de recursos públicos y, al final, de cuentas de los propios gobernados.

Finalmente, queda de manifiesto que el partido político apelante incumplió con su obligación de acreditar, en forma fehaciente y con los requisitos exigidos por la normativa vigente aplicable, los gastos o los montos que erogó en los rubros específicos que ahora se analizan, por lo que los agravios que se formulan en este aspecto son inconducentes para revocar la parte de la resolución que se impugna.

II. En cuanto al agravio sintetizado bajo el apartado B anterior, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado** con base en las razones jurídicas que se explican a continuación.

A partir de la interpretación de los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b); 64; 269, párrafo 1, inciso a); y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, así como de la Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Coalición de “Alianza por México”, y del artículo 30 de los Estatutos de la propia Coalición, el partido político actor plantea centralmente que las multas precisadas en su escrito de apelación le fueron impuestas en forma excesiva y superior a lo permitido en la ley, en virtud de que, según alega, al individualizar las sanciones impuestas a cada partido político integrante de la coalición “Alianza por México”, la autoridad responsable consideró como entidades independientes a cada partido político integrante de la coalición, sin tener en cuenta que la propia coalición actuó como un solo partido que sustituyó para todos los efectos a los partidos políticos coaligados, resultando como consecuencia de esa indebida interpretación, concluye el enjuiciante, que las sumas de las multas impuestas a cada uno de los institutos políticos miembros de dicha coalición rebasara el límite que en todo caso hubiese correspondido aplicar a esta última como una sola entidad, consistente en la cantidad de cinco mil días de salario mínimo prevista en la normativa electoral invocada, citando al efecto, como cantidades impugnadas, las sumas de las multas impuestas en los

incisos “h” (7,435 días de salario mínimo), “m” (7, 690 días de salario mínimo), y “r” (7,462 días de salario mínimo, aunque la suma correcta es de 7,435), del considerando 5.3 de la resolución impugnada (consultables, respectivamente, en las páginas 136, 137, 159 y 179 de la propia resolución).

En tal sentido, en principio, resulta pertinente la transcripción de los preceptos antes señalados, así como de los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal; 59, párrafo 4; 59-A, párrafo 4; 60, párrafo 4; 61, párrafo 6, y 62 párrafo 6, del código federal electoral, así como el criterio relevante que igualmente se cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

Artículo 41.

...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 59

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 59-A

...

A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 60

...

A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda,

como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 61

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

...

b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”;

...

6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 62

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

...

6. A la coalición, le serán asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 64

1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1° y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

...

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

...

Artículo 270

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes:

Artículo 4

...

4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, **se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición**, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se

aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...

Convenio de Coalición “Alianza por México”:

...

Cláusula Décima Cuarta. Las partes se comprometen a aportar en efectivo los recursos para el desarrollo de las campañas electorales, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el desarrollo de las campañas de Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso b) y 8 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática	100%
Partido del Trabajo	100%
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	100%
Partido de la Sociedad Nacionalista	100%
Partido Alianza Social	100%

...

Estatutos de la Coalición “Alianza por México”:

...

Artículo 30

Una vez disuelta la Coalición, los recursos o créditos, se distribuirán en la misma proporción en que fueron aportados por los Partidos Políticos que la conforman.

...

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un

deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ...señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicables al presente caso en términos de los artículos 3°, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior

Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

De la interpretación de los preceptos antes transcritos, esta Sala Superior desprende básicamente lo siguiente:

a) En el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, se establece la llamada garantía de audiencia, del debido proceso legal y de tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha disposición no se realiza distinción alguna), y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes, así como del ejercicio del *ius puniendi* estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionatoria electoral no está excluida de la observancia de aquellas normas constitucionales. Es decir, dichos principios que son fundatorios de todo Estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia electoral, ya que están originados por una misma *ratio essendi* y que es evitar el abuso del poder público, a través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías en favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).

b) De lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal se coligen ciertos principios que deben observarse por el legislador ordinario federal, por ejemplo, la fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, el establecimiento de los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y **el señalamiento**

de las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones. Como se puede apreciar de lo prescrito en dicha disposición constitucional, se establece que, en lo que interesa, las sanciones por el incumplimiento de dichas reglas en materia de financiamiento deben estar previstas en la ley y que dentro del ámbito personal de validez de esas disposiciones jurídicas expresamente figuran los partidos políticos.

c) En el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocado por el partido político actor, únicamente, se identifican como sujetos de imposición de sanciones a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, pero nunca, de manera alguna, a las coaliciones. Esto es, si se tiene presente que en el artículo 14, párrafo tercero, se prohíbe la imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, entonces, debe aceptarse, en forma indiscutible, que las sanciones no pueden imponerse a las coaliciones, porque expresamente no están comprendidas dentro del ámbito personal de validez del artículo 269, párrafo 1, del código invocado. Sólo a través de una indebida interpretación *inextenso* se podría considerar que las prohibiciones contenidas en las normas primarias del citado artículo 269, párrafo 2, están dirigidas a las coaliciones, cuando propiamente éstas se encuentran integradas por partidos políticos y son éstos los destinatarios de lo prescrito en el artículo 269 ya señalado.

d) Como consecuencia lógica e inmediata de lo anterior, el monto de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que ordena la ley electoral federal como límite máximo para la imposición de una multa, aplica a los partidos políticos o las agrupaciones políticas, pero nunca, de manera alguna, a las

coaliciones. Entenderlo de una manera diversa, por ejemplo, que lo previsto en el artículo 269 aplica también a las coaliciones, llevaría al absurdo de reconocer que los partidos políticos que participan individualmente o sin coaligarse en un proceso electoral federal, son sujetos de un régimen disciplinario o sancionatorio agravado, ya que, partiendo del supuesto de que ese partido político y una coalición realizaran una conducta similar que quedara plenamente acreditada como falta, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, del código citado, serían sujetos de sanciones distintas, en el caso de que realizaran una conducta que, por sus circunstancias y gravedad, así como una probable reincidencia, llevaran a considerarla como grave. En el caso de la coalición, los partidos políticos nacionales que la formaran serían objeto de un régimen “de privilegio”, puesto que sólo podrían llegar a ser sancionados con una multa, ya que por una imposibilidad lógica y jurídica no se le podría sancionar a la coalición con la reducción o supresión total de ministraciones de financiamiento público, o bien, la suspensión o cancelación de su registro (toda vez que las coaliciones como tales, no reciben financiamiento público y al momento en que se imponen las sanciones como resultado de la revisión de los informes de campaña, aquéllas ya desaparecieron y, por tanto, no son susceptibles de que se les suspenda o cancele su registro), mientras que el partido político que hubiera participado sin coaligarse sí estaría sujeto a un régimen “agravado”, ya que este último sí podría ser sujeto de sanciones que repercutieran en sus ministraciones de financiamiento público o su registro. Como queda en evidencia, una solución semejante debe rechazarse por ser conculcatoria del principio general de derecho de igualdad ante la ley que se prevé en el artículo primero de la Constitución federal.

La coalición de dos o más partidos políticos no hace perder a estos su propia identidad. Por excepción la ley hace la ficción de que se consideran como un solo partido para ciertos y específicos efectos. Conforme a un principio general de derecho de aceptación universal, las normas de excepción sólo pueden aplicarse al caso expresamente previsto en la ley y no pueden por lo tanto aplicarse para distintos efectos.

Por lo tanto no hay fundamento legal alguno para considerar a la coalición como un solo partido para los efectos de la responsabilidad por las irregularidades sancionables.

e) En los artículos 59, párrafos 1, inciso a), y 4; 59-A, párrafo 4; 60, párrafo 4; 61, párrafo 6, y 62, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero de los cuales también invocado por el ahora enjuiciante, se señala que para efectos de la representación, y sólo de la representación, la coalición sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, e igualmente que la coalición, para efectos de la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, será considerada como un solo partido político. Es decir, se trata de efectos que expresamente están previstos para las coaliciones, precisamente en actos lícitos que deben surtir plenos efectos, cuando se realizan de acuerdo con lo prescrito legalmente y considerando que las normas electorales, en términos de lo previsto en el artículo 1°, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, es claro que la participación en coalición de partidos políticos, durante un proceso

electoral federal, no debe extender sus efectos o cobertura legal, cuando aquéllos realizan conductas ilícitas. Es decir, una figura o ficción jurídica (coalición) no debe servir para constituirse en un beneficio que ampare la realización de infracciones y diluir la responsabilidad de los partidos políticos coaligados, máxime que, como ya se expuso, en materia de infracciones, ya en el momento de la tipificación y aplicación de sanciones, debe procederse en forma estricta, según se advirtió en el criterio de jurisprudencia que ya se transcribió.

f) En el reglamento relativo a los lineamientos aplicables a los partidos políticos coaligados para el registro de sus ingresos, gastos y presentación de informes, se ordena y distingue expresamente que si de los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición. Esto lleva a considerar que de dicha disposición reglamentaria que fue establecida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera adecuada y según se propuso por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se desprende un principio de culpabilidad en materia de imposición de sanciones, el cual, de acuerdo con las bases jurídicas propias de un Estado democrático de derecho, para esta Sala Superior significa que la imposición de sanciones sólo cabe respecto de aquellos sujetos que razonablemente conozcan la ilicitud de sus conductas y puedan conducirse de acuerdo con los deberes jurídicos que de las mismas derivan, en el entendido que tratándose de personas jurídicas opera un principio de responsabilidad objetiva, subsidiaria o sin culpa, el cual igualmente sirve de base para reconocer a una persona colectiva o moral, por lo que si bien es cierto que existe un

diverso principio que se expresa en la locución *societas delinquere non potest*, también lo es que la imputación como autor de una infracción a una persona jurídica (advirtiendo que sólo lo son los partidos políticos nacionales y no las coaliciones) responde a la propia naturaleza de la ficción jurídica por la cual aquella se crea, ya que si bien ocurre la inexistencia de una voluntad propiamente dicha, sin embargo, no está ausente la capacidad de infringir las normas que rigen la creación, existencia y actuación de los partidos políticos. Es decir, la capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa a una persona jurídica, están dadas por los bienes jurídicos protegidos por las normas susceptibles de infringirse y la necesidad de que dicha protección sea eficaz, así como por el riesgo que, en consecuencia, debe soportar la misma persona jurídica (reiterando que sólo lo son los propios partidos políticos nacionales y no las coaliciones) ante el quebrantamiento de las normas que la rigen, así sea por las personas físicas que integran sus órganos directivos (*culpa in vigilando*). Dicho principio jurídico se resume en el aforismo latino *nulla poena sine culpa*, mismo que conlleva a la necesidad de que la conducta sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, le sea atribuible o imputable a una persona, mismo principio que es consecuente de los diversos que se desarrollaron en la tesis que ya se transcribió y que lleva por rubro “RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

g) En el reglamento antes mencionado se precisa que, tratándose de infracciones relacionadas con gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que de cada uno pudiera determinarse y, en última instancia, de acuerdo con la proporción en

que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes. Lo anterior significa que los partidos políticos son los únicos sujetos con capacidad jurídica para infringir las reglas en materia de financiamiento público, ya que éste se otorga a los partidos políticos individualmente considerados y no a las coaliciones, porque respecto de éstas sólo se prevé lo relativo al tope de gastos de campaña, a fin de que se considere a los institutos políticos que la integran como un solo partido político, de acuerdo con lo que se ha expuesto en materia de financiamiento público y que se establece en la Constitución federal y que se desarrolla en los artículos 49; 49-A; 63, párrafo 2, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) En el convenio de coalición y los estatutos de la Coalición “Alianza por México”, se prevé expresamente que los partidos políticos miembros de dicha coalición se comprometieron a aportar la totalidad de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, acordando distribuirse los recursos o créditos, una vez disuelta la coalición, en la misma proporción en que fueron aportados.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la incorrecta interpretación que hace el ahora actor al pretender hacer sujeto de las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la coalición de la cual formó parte, desprendiendo, por tanto, que la multa impuesta a la coalición no podrá rebasar los cinco mil días de salario mínimo, sin perjuicio de prorratear posteriormente ese monto entre los partidos políticos que la hubiesen integrado.

En principio se debe dejar asentado que en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé claramente que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán ser sancionados con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que tal horizonte o límite máximo de dicha sanción económica opera, única y exclusivamente, respecto de los partidos políticos o las agrupaciones políticas. *A contrario sensu*, en forma o momento alguno, en dicho precepto legal, se alude a las coaliciones, por lo que resulta inconcuso desprender que la multa de referencia no identifica como sujeto de aplicación a las coaliciones y, menos aún, prescribe respecto de ellas un umbral o límite máximo para imponerles sanción económica alguna.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que la autoridad responsable, al momento de precisar las sanciones económicas ahora impugnadas y, de manera particular, las contenidas bajo los mencionados incisos h) y r) del considerando 5.3 de la resolución combatida, de manera equivocada señala textualmente que “... se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición...” (consultable a fojas ciento treinta y seis y ciento setenta y nueve, de la propia resolución). Sin embargo, además de que dicha frase -tomada en forma aislada- no podría interpretarse de manera contraria a lo ordenado en la ley, toda vez que, como ya se analizó, la sanción económica de mérito únicamente puede ser impuesta a los partidos políticos mas no a las coaliciones, se debe tener en consideración el texto íntegro de los referidos apartados, de los cuales se observa con toda claridad que la responsable impuso individualmente a cada partido político, como entidades jurídicas por sí

mismas responsables, las multitudes sanciones, desprendiéndose de ello que la citada autoridad administrativa electoral manifestó expresamente y sin lugar a duda su decisión de imponer a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, mas no a esta última, sendas sanciones, perfectamente identificadas e individualizadas.

Ante lo previsto expresamente en los preceptos legales invocados, así como de la lectura integral de los apartados bajo estudio de la resolución impugnada, se hace indudable a esta Sala Superior el sentido de la sanción económica impuesta por la autoridad responsable a cada uno de los partidos políticos que en su oportunidad formaron parte de una coalición, motivos por los cuales dicha frase externada por la autoridad responsable (“... se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición...”) constituiría tan solo un evidente error formal o *lapsus calami* que, como tal, de manera alguna sería suficiente para cambiar el sentido de la resolución ahora impugnada y, menos aún, el contenido de lo ordenado por el legislador en materia de aplicación de sanciones económicas a los partidos políticos, máxime que está evidenciada la congruencia interna plena de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es tan clara la voluntad del legislador de señalar a los partidos políticos (y a las agrupaciones políticas) como únicos sujetos pasivos de la sanción económica de multa que, como ya se anticipó, del análisis integral del citado artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la naturaleza de las sanciones ahí consignadas atañen exclusivamente a los mismos y nunca a una coalición, como es el caso, además de la multa

bajo estudio, de la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y la cancelación del registro como partido político o agrupación política, toda vez que, como se expuso, las coaliciones como tales, carecen de financiamiento público y, en virtud de haber desaparecido al concluir el proceso electoral, no son susceptibles de que se les suspenda o cancele el registro. Por tanto, desprender un sentido contrario al texto del aludido precepto legal y a su interpretación sistemática y funcional, tal como lo pretende equivocadamente el ahora actor, llevaría a la inaplicabilidad a los correspondientes partidos políticos coaligados no sólo del aspecto específico de las multas previstas por el legislador, sino también de todas las demás hipótesis por él ordenadas, lo cual carecería en forma evidente, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, de sustento jurídico y, según se expuso párrafos arriba, redundaría en el reconocimiento de un régimen agravado para los partidos políticos que participan en un proceso electoral federal en forma no coaligada y, otro diverso y de privilegio, para los partidos políticos nacionales que deciden coaligarse, a los cuales supuestamente sólo les podría sancionar, por la más grave que fuese su falta, con multa de hasta 2,500 días de salario mínimo en aquellos casos en que no se pudiera identificar al partido político autor de la infracción y teniendo en cuenta que la coalición puede constituirse, al menos, con dos partidos políticos (e incluso, si alguno de ellos fuese reincidente y se le aplicara una sanción mayor, ello implicaría que se le redujera todavía más al otro partido político el monto de la multa sin justificación alguna).

Asimismo, resulta también equivocada la interpretación que del artículo 59, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realiza el partido político actor, pretendiendo tener a la coalición como una entidad globalizadora que sustituye o reemplaza a los partidos políticos que la integran, para de ahí derivar que el monto máximo que por concepto de la imposición de una multa puede imponerse a los partidos políticos debe aplicarse, en el caso concreto, a la coalición. En efecto, tal y como se desprende de la conclusión sintetizada en el precedente inciso e), la sustitución invocada por el ahora enjuiciante alude al aspecto de la representación común de los partidos políticos coaligados, misma que, incluso, se encuentra acotada por diversos factores de trascendental relevancia, como el hecho de que los partidos políticos que participan coaligados no son sustituidos por la coalición, ni pierden por ello su personalidad jurídica, sus derechos y obligaciones, debiendo, en consecuencia, responder, en lo individual, de la multa que la autoridad competente les determine imponer bajo el límite legal de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, horizonte que el ahora actor indebidamente pretende hacer valer con respecto a la coalición en su conjunto.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia números S3ELJ08/99 y S3ELJ07/99, consultables, respectivamente, bajo los rubros “COALICION. REPRESENTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS (LEGISLACION DE COAHUILA)”, y “COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS. SU INTEGRACION NO IMPLICA LA CREACION DE UNA PERSONA JURIDICA

(LEGISLACION DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento No. 3, Año 2000, páginas 11, 12, 13 y 14, de las cuales se desprende, entre otros aspectos, que la coalición puede llegar a sustituir a los partidos políticos (si éstos así se lo confieren) en cuanto a su representación común; que la coalición no genera un nuevo ente o persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman; que la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, lo cual sí ocurre con los partidos políticos, mas no con las coaliciones, por lo que no es dable considerar a estas últimas como personas jurídicas; que los partidos políticos que integran una coalición conservan su calidad de personas jurídicas; que la coalición constituye únicamente el acuerdo de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones, y que la coalición es de carácter temporal, en virtud de que una vez logrados sus fines o culminar la intención que le dio origen aquella desaparece.

Asimismo, el sostenimiento de un criterio opuesto a la interpretación realizada, llevaría a que las sanciones impuestas a una coalición, y a los partidos políticos que participaron independientemente por conductas similares, no guardan relación de equidad, pues no obstante que se sancionan conductas en las que imperan las mismas circunstancias, sería suficiente que un partido político se coaligara con otro, para que fuera sancionado en menor medida que otro que la hubiera cometido sin haberse coaligado, y la multa se reduciría en la proporción en que aumentara el número de partidos que formaran parte de una coalición; además, el sólo hecho de que un partido político se coaligara, traería como consecuencia que no pudiera tomarse en cuenta para la fijación de la multa, las circunstancias propias o particulares de cada uno de los

partidos políticos, tales como la reincidencia, al deberse atender exclusivamente a las circunstancias del entre que se sanciona, que es la coalición. Admitir las anteriores situaciones, propiciaría que los partidos políticos se coaligaran con la exclusiva finalidad de evadir la imposición de sanciones que le correspondieran legalmente.

De igual forma, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto por el legislador en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se encuentra diseñado, ostensiblemente, para penalizar en especial a los partidos políticos. En efecto, el sistema previsto en el artículo citado, debe considerarse establecido para que el criterio de la autoridad que aplica la sanción, una vez que ha tomado en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió, pueda graduar la sanción entre las distintas puniciones establecidas en los incisos del a) al e) del apartado 1 del precepto en mención, y si se toma en cuenta que las previstas en los incisos del b) al e) permiten afectar el financiamiento público o el registro del partido político sancionado, el admitir que puede sancionarse directamente a la coalición, traería como consecuencia que, no obstante tratarse de faltas graves o sistemáticas, sólo se podría imponer la multa prevista en el inciso a) consistente en el equivalente a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues las restantes no se le podrían aplicar al no tener asignado un financiamiento público, y carecer de registro como partido político, esto es, desde que se reduce el ámbito de actividad sancionatoria, se rompe el equilibrio y la armonía entre las piezas del sistema, al no poderse establecer las mismas consecuencias o resultados para situaciones similares.

Como consecuencia de lo anterior, es incorrecta la aseveración del partido político enjuiciante, quien después de sumar las multas impuestas a cada partido político integrante de la coalición, con resultados, por cada falta, de 7,435; 7,690, y 7,462 -en este último caso la cifra correcta es de 7,435- días de salario mínimo, sostiene que la autoridad responsable se excedió del límite máximo de cinco mil días de salario mínimo que por concepto de multa prevé la ley, pues lo cierto, según se ha fundado y motivado, es que esa sanción económica y sus límites aplican, por disposición expresa de la ley, a los partidos políticos y no a las coaliciones; en tanto que de las constancias de autos (páginas ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento cincuenta y nueve, y ciento setenta y nueve, de la resolución impugnada) se desprende que, en realidad, al partido político actor se le impusieron respectivamente, por cada una de las irregularidades mencionadas, las multas de 389; 1,538, y 372 días de salario mínimo, mismas que de manera alguna rebasan el multicitado umbral legalmente establecido y, menos aún, constituyen multas excesivas transgresoras de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este importante aspecto es puntualmente observado por la autoridad responsable, quien, al determinar las aludidas multas, se funda expresamente en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de connotar que dichas sanciones económicas son impuestas dentro de los límites establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, resulta inadecuada la aseveración del partido político enjuiciante en cuanto a que el artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro

de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, contraría a la ley reglamentada, pues tal y como se ha demostrado, es la propia legislación electoral federal la que en todo momento identifica a los partidos políticos como sujetos de las sanciones ahora impugnadas por el actor, delimitando, con toda precisión, la naturaleza y objetivos específicos de las coaliciones. Es por ello que, lejos de la supuesta contradicción normativa a que alude el promovente, esta Sala Superior advierte plena congruencia entre los preceptos legales invocados y el artículo reglamentario que se analiza, el cual, en complemento y desarrollo de los primeros, establece que cuando se observen irregularidades en los informes de campaña presentados por una coalición, las sanciones que se propongan deberán ser para todos los partidos políticos que la hubiesen integrado, de conformidad con la responsabilidad que se les pudiera determinar o, en última instancia, en la proporción como hubiesen acordado distribuirse los montos correspondientes. Confirmándose con ello, entre otros aspectos y en congruencia con la ley, que las coaliciones no constituyen personas jurídicas ni sustituyen a los partidos políticos coaligados, quienes en todo momento conservan su personalidad jurídica, sus derechos, obligaciones y peculiaridades.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal advierte que es incorrecta la apreciación del partido político actor al sostener que la autoridad responsable, al determinar las multas con que se sancionó al ahora enjuiciante, no observó los principios de certeza y objetividad, en virtud de que, plantea inadecuadamente el promovente, la responsable sólo se limitó a aplicar diversas sanciones a partir de las aportaciones que éste hizo a la multicitada alianza, sin aludir a las

circunstancias y a la gravedad de la falta, ni referir, asimismo y en forma concreta, cuál era la infracción cometida por el enjuiciante.

En efecto, de la simple lectura, en lo conducente, de la resolución ahora impugnada (páginas 132 a 137, 156 a 159 y 176 a 179 de la propia resolución), esta Sala Superior desprende que al momento de individualizar las sanciones a aplicar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza por México”, la autoridad responsable sí atendió a las distintas condiciones que invoca el actor, haciendo alusión expresa tanto a las faltas observadas como a las circunstancias en que éstas se actualizaron y a la gravedad de las mismas. Así, en los casos que impugna el ahora enjuiciante, se confirma que la autoridad responsable analiza cada una de las irregularidades reportadas, cuenta los antecedentes, los medios de prueba y las circunstancias en que se actualizaron; asimismo, argumenta individual y específicamente sobre el nivel de gravedad de la falta y toma en consideración el porcentaje de participación de los partidos políticos integrantes de la coalición, fundando su determinación, para efectos, entre otros aspectos, de no rebasar los límites legalmente establecidos para la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, en los artículos 269, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 10, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional federal observa que el criterio aplicado por la autoridad responsable para la individualización de las sanciones

impuestas, siempre tuvo como sujetos destinatarios de las mismas, en lo individual, a los partidos políticos, mas nunca a las coaliciones.

En efecto, con independencia del análisis efectuado en párrafos anteriores sobre la verdadera intención de la responsable al imponer las multas ahora impugnadas, esta Sala Superior advierte que en la mayoría de las sanciones impuestas a los propios partidos políticos que participaron coaligados, la sanción se hizo consistir, en términos del citado artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reducción de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a cada uno de ellos, sin hacer alusión alguna a la coalición de la cual formaron parte. Si en la casi totalidad de los casos contenidos en la resolución combatida, la autoridad responsable aplicó sanciones específicamente destinadas a los partidos políticos, resultaría notoriamente incongruente desprender que en los dos casos aislados que ahora se impugnan (en donde por un evidente *lapsus calami* la misma autoridad aludió a la frase ya estudiada) la propia responsable hubiese excepcionado injustificadamente su criterio, para hacer a las coaliciones, mas no a los partidos políticos, sujetos de las sanciones impuestas, razón por la cual se llega a la convicción de que al dictar la resolución de mérito, en momento alguno se identificó a las coaliciones como responsables de las conductas sancionadas y, menos aún, como destinatarias de las sanciones impuestas, como sí lo fueron, de manera expresa y permanentemente reiterada, los partidos políticos considerados en su individualidad, tal como se prescribe en las disposiciones legales y reglamentarias invocadas.

Asimismo, cabe destacar que la pretensión de imponer a las coaliciones las sanciones destinadas legalmente a los partidos políticos, equivaldría al injustificado propósito de contravenir la teoría jurídica de la personalidad generalmente aceptada, toda vez que, si como se ha expuesto con antelación, las coaliciones carecen de personalidad jurídica, resultaría notoriamente insostenible intentar imponer una sanción a la nada jurídica, a lo inexistente e irresponsable, al vacío derivado de que, para efectos punitivos, no podría considerarse como centro válido de imputaciones ni responsabilidades a una abstracción carente de personalidad.

Refuerza este criterio, lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-017/99 en la sesión pública del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a propósito del recurso de apelación interpuesto en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el proceso electoral federal del año 2000*, aprobado en sesión extraordinaria del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. En dicha sentencia, en lo conducente, se sostuvo:

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por el recurrente, los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales,

en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales.

En efecto, **una coalición se forma para un fin en específico, por lo que el código electoral federal prevé ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas** (v. gr. interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), **así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones** (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición, por ejemplo) **que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral**, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9, así como 63. párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

...

Efectivamente, este órgano jurisdiccional federal considera que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que los puntos del acuerdo impugnado combatidos en el agravio en estudio modifican y suprimen el texto legal, pretendiendo integrar la norma y no sólo emitir un instructivo, pues contrariamente a lo por él señalado, por una parte, el hecho de que no se establezca en el acuerdo impugnado el que en la declaración de principios se estipule la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, ello no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del código electoral, sino que dicha situación responde a que, tratándose de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución federal, se establece una serie de medidas que permiten su control y vigilancia, así como también se prevén las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, en el entendido de que estos mecanismos comprenden, inclusive, a las agrupaciones políticas.

De esta manera, en los artículos 35, párrafos 7 a 10; 36, párrafo 1, inciso c), y 49, del mismo código federal electoral, se dispone que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas son los únicos sujetos electorales que tienen derecho a recibir financiamiento, no así las coaliciones, las que llevarán a cabo sus fines a través de los recursos de los propios partidos políticos. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, como de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, **tal situación no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen, máxime si se atiende a que, de conformidad con los puntos Segundo a Quinto del propio acuerdo impugnado, se establece la obligación a las coaliciones de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos que la conforman. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumentos que permitieran a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas.**

Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato. En relación con lo indicado, por ejemplo, está el mandato previsto en artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q), del código de la materia, para que los partidos políticos actúen y se conduzcan sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta, o bien, se abstengan de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; asimismo, entre los sujetos a los que se prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, están los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza, y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, según se dispone en el artículo 49, párrafo 2, incisos b) al e), del mismo ordenamiento; además, lo previsto en el acuerdo impugnado, contrariamente a lo que sugiere el recurrente, no puede liberar a otros sujetos de las prohibiciones anotadas, como de otras específicas que existen en el propio código electoral federal (por ejemplo, en los artículos 267, 268 y 269, párrafos 1 y 2), como en el resto de los ordenamientos que integran el sistema jurídico nacional (Código Penal Federal, 404; Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

artículos 29 y 32, y Ley General de Población, artículos 120, 121, por mencionar algunos).

Ahora bien, por lo que se refiere a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado suprime la obligación de establecer en el programa de acción que se debe infundir a sus afiliados el respeto al adversario, esta Sala Superior considera que igualmente no le asiste la razón, pues los afiliados de los partidos políticos coaligados lo seguirán siendo de éstos, es decir, no pasarán a ser afiliados de la coalición, pues como ya se expresó en líneas anteriores, **la coalición es una simple modalidad que adoptan los partidos políticos con fines puramente electorales y que, por ende, serán los únicos miembros de la coalición que en su caso se forme.** En este sentido, resultaría ilógico que se estableciera la obligación a las coaliciones de infundir a sus afiliados el respeto a los adversarios, si la coalición no tiene afiliados, pues quienes los tienen son los respectivos partidos políticos y sobre ellos pesa la referida obligación, la cual, como se anticipó, no puede suspenderse porque tampoco los partidos políticos entran en un estado de letardo.

Por otra parte, **la formación de la coalición no exime del cumplimiento de las obligaciones que están a cargo de los partidos políticos en lo individual y que, inclusive, se determinan directamente en la ley, *verbi gratia*,** con lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 269, párrafos 1 y 2, ambos del código electoral federal, en el primero de los cuales se determina que los partidos políticos nacionales, entre otras, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como la particular obligación que pesa no sólo para los partidos políticos sino para las mismas coaliciones, incluidos los candidatos, a efecto de que en la realización de su propaganda electoral, a través de la radio y la televisión, eviten la ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, según se aprecia en el artículo 186, párrafo 2, del código de la materia.

Por último, en cuanto hace a lo alegado por el partido político recurrente en el sentido de que los puntos del acuerdo combatidos en el agravio que se analiza omiten la obligación de que en los estatutos de la coalición respectiva se estipule que ésta debe contar con una asamblea nacional o un órgano equivalente y, por ende, a su juicio, se altera el contenido del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, en virtud de que siendo las asambleas nacionales la representación de un conjunto de afiliados y, como ya se concluyó, la coalición que en su caso se forme no tiene afiliados, resultaría ilógico obligar a que la coalición tuviere una asamblea nacional u órgano equivalente. Lo anterior se corrobora, en el caso de la coalición para la postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, cuando las decisiones más importantes que debe asumir un partido político que pretende coaligarse, durante el desarrollo del proceso electoral, en el momento que abarca a los actos y actividades inmediatamente anteriores al registro del convenio de coalición, son asumidos por la asamblea nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; los órganos nacionales partidistas, y los órganos partidistas respectivos, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que son carentes de sustento legal las afirmaciones esgrimidas por el partido político actor en el agravio bajo estudio.

III. Por lo que respecta al agravio resumido con el apartado C) al inicio del presente considerando, este órgano jurisdiccional federal considera que el mismo resulta **inoperante**, por lo que a continuación se expresa.

En primer lugar, debe tenerse presente que en el caso bajo estudio, el partido político actor no controvierte que la Coalición Alianza por México hubiere cometido las irregularidades que la responsable le imputa y las cuales motivaron la aplicación de las diversas sanciones a los partidos políticos que conformaron la citada coalición, sino que se inconforma con el hecho de que, aun cuando el Partido de la Sociedad Nacionalista participó en la coalición, en la misma proporción en la que lo hizo Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, se le apliquen como sanción distintos porcentajes en la disminución de las ministraciones mensuales de financiamiento público que le corresponden, por lo que el análisis en el presente medio de impugnación se limita a establecer si resulta o no apegado a derecho la determinación de la autoridad responsable de imponer como sanción al hoy actor, la disminución de la ministración mensual de financiamiento

público en un porcentaje mayor al que se le aplica a diverso instituto político que participó en la misma proporción en una coalición.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que si bien asiste la razón al apelante, respecto de que en la resolución impugnada la responsable no establece los criterios ni los parámetros usados para imponer como sanción diversos porcentajes en la disminución de las ministraciones mensuales que corresponden tanto al Partido de la Sociedad Nacionalista como a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, y que dicha omisión se traduce en una violación a los principios objetividad y certeza en materia electoral, cabe advertir que en el caso, atendiendo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-012/2001, no procede reenviar a la autoridad responsable el presente asunto para el único efecto de que exprese los motivos por los cuales al hoy actor le impuso ciertos porcentajes de disminución en sus ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y a diverso partido político impuso otras, toda vez que en el presente caso se encuentran plenamente acreditadas las infracciones y las mismas no se encuentran controvertidas y este órgano jurisdiccional considera que resultarían inatendibles sus argumentos expresados a manera de agravios, toda vez que la responsable no vulneró el principio de equidad en la aplicación de las sanciones como erróneamente aduce el impetrante, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe confirmarse la resolución

impugnada, debiendo quedar intocadas las sanciones impuestas al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Lo anterior debe ser así, porque la responsable no vulnera en perjuicio del hoy apelante el principio de equidad en la aplicación de sanciones con el hecho de establecer porcentajes diversos a partidos políticos que participaron en la misma proporción en la Coalición Alianza por México, porque aplicando esos porcentajes de reducción en las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, da como resultado cantidades líquidas a pagar sustancialmente equivalentes, en algunos casos inferiores para Convergencia para la Democracia y en otros inferiores para el Partido de la Sociedad Nacionalista, en virtud de que matemáticamente resulta imposible que una fracción de un punto porcentual sea susceptible de dividirse o fraccionarse para que multiplicadas por el monto de financiamiento respectivo, que es diverso, resultaran cantidades idénticas. Para que ello ocurriera resultaría necesario que la fracción de un punto porcentual se multiplicara por un mismo monto de financiamiento, lo cual en el caso no ocurre respecto de las sanciones impuestas a los citados partidos políticos, pero sí ocurre respecto de las establecidas para el Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido Alianza Social, que teniendo el mismo monto de financiamiento, se les aplicó como sanción el mismo porcentaje de disminución en las ministraciones mensuales de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que por diversas irregularidades encontradas en el informe de gastos de campaña presentado por la Coalición Alianza por México, a los

partidos políticos que participaron en la misma proporción en dicha coalición, se le aplicaron las sanciones siguientes:

Partido político	Reducción de la ministración mensual de financiamiento público									
	Sanción 1	Sanción 3	Sanción 7	Sanción 10	Sanción 11	Sanción 12	Sanción 13	Sanción 16	Sanción 17	Sanción 19
Sociedad Nacionalista	0.49%	2.13%	1.41%	0.70%	0.58%	0.53%	0.47%	0.21%	0.20%	1.37%
Convergencia por la Democracia	0.42%	1.84%	1.22%	0.61%	0.50%	0.46%	0.41%	0.18%	0.18%	1.19%
Alianza Social	0.49%	2.13%	1.41%	0.70%	0.58%	0.53%	0.47%	0.21%	0.20%	1.37%

Ahora bien, el hoy apelante argumenta que las sanciones aplicadas por la autoridad responsable vulneran el principio de equidad, porque a dos partidos políticos que participaron en la misma proporción en la citada coalición se les aplican sanciones diversas, lo cual, si se mira solamente desde el punto de vista de los porcentajes pareciera acertado; sin embargo, dichos porcentajes deben verse a la luz del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que mensualmente corresponde a cada instituto político; esto es, la determinación de aplicar como sanción, la disminución de cierto porcentaje de las ministraciones mensuales del citado financiamiento que les corresponde al Partido de la Sociedad Nacionalista y a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, no resultan inicuos, toda vez que al momento de cuantificarse en cantidad líquida las sanciones impuestas resultan montos equitativos, sin que sean exactamente iguales debido a la imposibilidad matemática de fraccionar, aun cuando sea redundante una fracción de un punto porcentual, por lo que resulta correcto imponer la fracción de un punto porcentual que multiplicado por el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, dé como resultado una cantidad que sea equitativa con la que se le imponga a diverso partido

político que habiendo participado en una coalición en la misma proporción, se le haya otorgado un mayor financiamiento pero lógicamente un menor porcentaje.

En efecto, atendiendo al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para el año 2001”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de febrero de dos mil uno, se advierte que como resultado de la aplicación de las operaciones relativas al porcentaje de votación que correspondía a cada partido político que participó en la Coalición Alianza por México, como monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, le corresponde, para este año, la cantidad de \$113,638,342.80 (ciento trece millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), mientras que al hoy actor le corresponden \$98,192,354.46 (noventa y ocho millones ciento noventa y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), que dividido, en cada caso, entre doce ministraciones mensuales, da como resultado \$9,469,861.90 (nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.) para el primer instituto político y \$8,182,696.21 (ocho millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 21/100 M.N.) para el segundo de los partidos políticos.

Ahora bien, si las sanciones impuestas a dichos institutos políticos consisten en la disminución de determinados porcentajes en las ministraciones mensuales, procede analizar si, al convertir dicho

porcentaje en cantidad líquida la misma resulta equitativa, toda vez resulta incuestionable que los partidos políticos a que se viene haciendo referencia participaron en la misma proporción en la Coalición Alianza por México, tal y como se desprende de la cláusula décimo cuarta del convenio de coalición y el artículo 30 de los estatutos de la referida coalición, los cuales se transcribieron con anterioridad.

En tal virtud, en el siguiente cuadro comparativo se describen los porcentajes de disminución en las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que multiplicado por el monto de financiamiento mensual que a cada instituto político corresponde, da como resultado la cantidad líquida de la sanción.

Sanción	Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	Partido de la Sociedad Nacionalista
1	0.42% x \$9,469,861.90 = \$39,773.42	0.49% X \$8,182,696.21 = \$40,095.22
3	1.84% x \$9,469,861.90 = \$174,245.46	2.13% X \$8,182,696.21 = \$174,245.43
7	1.22% x \$9,469,861.90 = \$115,532.32	1.41% X \$8,182,696.21 = \$115,376.02
10	0.61% x \$9,469,861.90 = \$57,766.16	0.70% X \$8,182,696.21 = \$57,278.88
11	0.50% x \$9,469,861.90 = \$47,349.31	0.58% X \$8,182,696.21 = \$47,459.64
12	0.46% x \$9,469,861.90 = \$43,561.37	0.53% X \$8,182,696.21 = \$43,368.39
13	0.41% x \$9,469,861.90 = \$38,826.44	0.47% X \$8,182,696.21 = \$38,458.68
16	0.18% x \$9,469,861.90 = \$17,045.76	0.21% X \$8,182,696.21 = \$17,183.67
17	0.18% x \$9,469,861.90 = \$17,045.76	0.20% X \$8,182,696.21 = \$16,365.40
19	1.19% x \$9,469,861.90 = \$112,691.36	1.37% X \$8,182,696.21 = \$112,102.94

Como se puede apreciar del anterior cuadro comparativo, la aplicación, al financiamiento público mensual para actividades ordinarias permanentes, del factor porcentual establecido como sanción, trae como resultado que, en algunos casos, la cantidad líquida disminuida del financiamiento público del Partido de la Sociedad Nacionalista sea mayor que el que se reduce a Convergencia por la Democracia y, en otros casos, ocurra exactamente lo contrario.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que en el caso bajo estudio es evidente que la autoridad responsable trató de llegar a un plano de equidad en la imposición de las sanciones, estableciendo a los partidos políticos que participaron en una coalición de forma igualitaria, sanciones consistentes en porcentajes de disminución de financiamiento público que se acercaran lo más posible a un plano de equidad; pero debido a una imposibilidad matemática de que las cifras dieran cantidades exactamente iguales, estableció fracciones de puntos porcentuales que se aproximan a ese plano de igualdad y que, en algunos casos, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, cuantitativamente pagaría menos que el Partido de la Sociedad Nacionalista y, en otros casos, sucede lo contrario.

De hecho, si se suman las cantidades líquidas que en cada caso determinó la responsable que se les deben disminuir a los partidos políticos que participaron en la misma proporción en la Coalición Alianza por México, resulta que al hoy actor se le estarían disminuyendo, en todo el año, \$661,934.17 (seiscientos sesenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.), mientras que a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional se le disminuiría su financiamiento en \$663,807.36 (seiscientos sesenta y tres mil ochocientos siete pesos 36/100 M.N.), de lo que se colige que en términos reales al hoy apelante se le disminuye menor cantidad [\$1,873.19 (un mil ochocientos setenta y tres pesos 19/100 M.N)] que al partido político con el que aduce ocurrió una iniquidad en el establecimiento de las sanciones, de ahí lo inatendible de sus argumentos.

IV. Finalmente, por lo que se refiere al agravio precisado en el apartado D) que antecede, esta Sala Superior llega a la convicción de que el mismo es **inoperante**, toda vez que el ahora recurrente incurre en el error de impugnar, a través de este particular recurso de apelación, un acuerdo diverso al que ha venido siendo objeto de estudio en este medio de impugnación, como se demuestra a continuación.

Del escrito que dio origen al presente recurso de apelación, puede advertirse claramente que el Partido de la Sociedad Nacionalista viene impugnando la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000*, sin embargo, de la cuidadosa revisión de los argumentos que hace valer a manera de agravio, y que han quedado sintetizados en el apartado D, es evidente que sus razonamientos se enderezan a impugnar la restitución de gastos a través del financiamiento por actividades específicas, lo cual no fue materia del acto ahora impugnado, sino de un acuerdo diverso del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en la misma fecha en la que se emitió el acto combatido a través del presente recurso de apelación.

En efecto, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el seis de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el*

financiamiento para el año 2001 por actividades específicas de los Partidos Políticos como entidades de interés público, toda vez que se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional federal diversos medios de impugnación en contra de este último acuerdo, el cual se refiere precisamente a la “restitución de gastos” por actividades específicas que pretende el Partido de la Sociedad Nacionalista.

En este sentido, es necesario advertir que para esta Sala Superior también es un hecho notorio que dicha organización política interpuso un diverso recurso de apelación en contra del acuerdo relacionado con el financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-024/2001, en cuyo escrito inicial realizó las mismas argumentaciones tendentes a combatir los hechos consignados en el apartado D que se analiza, por lo que en forma alguna el partido político queda en estado de indefensión al no realizarse el estudio de los mismos en esta resolución, máxime que los respectivos agravios ya fueron analizados y considerados infundados, según se razona en la sentencia recaída a dicho expediente, en la sesión del veintitrés de mayo de dos mil uno, la cual fue votada por unanimidad.

En razón de lo anterior, al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, en otra, los agravios bajo estudio, por lo que hace a la materia de impugnación del Partido de la Sociedad Nacionalista, debe confirmarse el Acuerdo CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno, relativo a la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000”.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 2, 6, 42, 44, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o y 10, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por lo que hace a la impugnación del Partido de la Sociedad Nacionalista, se confirma el Acuerdo CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno, relativo a la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000”.

Notifíquese **personalmente** al partido político actor en el domicilio ubicado en Adolfo Prieto 428, Colonia Del Valle, en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando, en este último caso, copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a todos los demás interesados.

Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quienes, con fundamento en lo establecido por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulan voto particular que se agrega a la presente, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO Y ELOY FUENTES CERDA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-020/2001.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se pronuncia en el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos voto particular en los términos siguientes.

Previo a cualquier consideración, es menester dejar apuntado que son motivo de disenso, las consideraciones vertidas en la mayoritaria, por cuanto se sostiene, en lo medular, que el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente identifica como sujetos de imposición de sanciones a los partidos y agrupaciones políticas, pero no a las coaliciones, debiendo considerar que el artículo 14 de la Constitución Federal prohíbe la imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón; como

consecuencia lógica e inmediata, el monto máximo de las sanciones aplica solo a los partidos y agrupaciones.

Los razonamientos en que se funda nuestro disenso, son substancialmente coincidentes con la postura que asumimos al votar a favor los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-017 y 018 del dos mil uno, mismos que fueron aprobados en la sesión pública de 13 de julio del presente año, por cuanto a que la coalición, una vez registrada, actúa como un solo partido, pues la representación de aquella sustituye, para todos los efectos legales relacionados con el proceso electoral y las consecuencias que derivan del mismo, a la de los partidos que la conforman, de tal manera que las conductas ilícitas en que pudiera incurrir deben valorarse como si las hubiese efectuado un solo partido. Por esta razón, si a cada partido en lo individual se le impusiera una multa como si cada uno de ellos hubiese cometido la citada infracción, se estaría multiplicando, indebidamente, los efectos de una sola conducta y se estaría sancionando a sujetos que no llevaron a cabo, por sí, las infracciones a la ley.

En efecto, en nuestro concepto, debe tenerse presente que la figura de la coalición de partidos políticos, según lo ha reiterado esta Sala Superior, integrando criterio jurisprudencial con el rubro “COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento número 2, año 2000, páginas de la 12 a la 14, no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que

la conforman, concibiéndose como la unión temporal de varios partidos que actúa simplemente “como un solo partido”.

Según se destaca en dicha tesis, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones, unión que tiene como objetivo primordial, de manera concreta, directa e inmediata, participar conjuntamente en la contienda electoral, agotado el cual, desaparece, de donde deriva su carácter temporal.

De lo anterior se desprende, como notas características de esta figura, que se trata de una unión temporal de dos o más partidos políticos, encaminada a la consecución de un fin específico, que es la participación conjunta en una determinada contienda electoral, que en modo alguno da lugar al surgimiento de una persona jurídica diversa a los partidos que lo integran, pero a la cual, en su actuar, se le reconoce como un solo partido, precisamente para la consecución del objetivo para el que ha sido concebida.

El criterio anterior se confirma, tratándose de la legislación electoral federal, en lo particular de los dispositivos legales correspondientes al capítulo “De las Coaliciones”.

En estos términos, como lo dispone categóricamente el artículo 59, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la coalición actuará como un solo partido**, de donde se desprenden diversas consecuencias, previstas también en la ley electoral, entre ellas, que la representación de la misma sustituye para todos los efectos a la de los partidos políticos

coaligados. Asimismo, deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral; deberá acreditar, al igual, tantos representantes como correspondiera a un solo partido ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito; disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido; le serán asignados, según corresponda, el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido, y, en el convenio respectivo, deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Al igual, participará en el proceso electoral con el emblema que adopte o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición, obligándose a sostener, según corresponda, un programa el programa de gobierno y el programa legislativo al que se sujetarán sus candidatos de resultar electos.

Como es de verse, si bien ninguno de los dispositivos legales antes señalados, confiere a la coalición de partidos políticos la calidad de una persona jurídica, lo cierto es que su actuación, en las distintas etapas del proceso electoral en que participa, se circunscribe a la de un solo partido político, surgiendo como un ente o unidad, cuyo actuar se reconoce, diverso al de los institutos políticos que la conforman.

Ahora bien, tratándose del financiamiento público, siendo éste una prerrogativa propia de los partidos políticos, no se confiere a la coalición como tal; no obstante, para sufragar los gastos de campaña de los candidatos que así postule, la coalición habrá de ejercer los recursos que cada uno de los institutos políticos aporte, en la medida en que se determine en el convenio respectivo, recursos cuyo manejo deberá hacerse a través de un órgano de finanzas propio de la coalición, y no así por conducto de los correspondientes de cada uno de los de los partidos políticos que la conforman, encontrándose obligada, al igual, como coalición, a presentar los respectivos informes, conforme lo dispone el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, mismo ordenamiento que establece otros mandatos para la coalición, tales como la apertura de cuentas bancarias, diversas a las de los partidos coaligados, en las que deberán ingresar los recursos destinados a sufragar las campañas de sus candidatos, y de las que deberán provenir las erogaciones que se realicen a tal fin; el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de los informes relativos, todo lo cual, lo lleva a cabo como un ente individual, en tanto prevalecen las obligaciones que en materia de financiamiento público les son aplicables a cada partido político sujeto de esta prerrogativa.

Es así, como durante el breve lapso en que se encuentra acotada su existencia, la coalición surge como un ente o unidad al que la legislación electoral federal le confiere la calidad de un solo partido en su actuación.

De ahí que, si de la normatividad antes expuesta, se desprende que a la coalición se le considera como un solo partido, no únicamente para efectos de representación, sino para todos los que han sido enunciados, de ello, válidamente puede inferirse que, en lo que atañe a la imposición de sanciones que deriven de los propios actos de las coaliciones, entre ellos el manejo de recursos, puesto que, se reitera, su actuar se reputa como el de un solo partido, las mismas deberán aplicarse también bajo ese mismo contexto.

Es decir, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la coalición actúa en el proceso como un solo partido, con lo cual se le coloca en un plano de igualdad de condiciones frente a los institutos políticos que participan en la contienda en forma individual, no existe razón para que, tratándose de la comisión de una conducta irregular, se le sancione con una multa mayor, a la que se podría imponer a un partido político en lo individual, en tanto que en ambos casos se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones que impone la legislación electoral federal, pues la actuación de la coalición dentro del proceso electoral, sustituye a la que originalmente pudiera corresponder a los partidos políticos en lo individual, en la medida en que el fin propio de esta unión temporal viene a coincidir con el objetivo perseguido por cualquier instituto durante los comicios, esto es, la postulación de candidatos a los cargos de elección popular. De este modo, las conductas que así despliegue la coalición, no podrán ser imputables a las entidades que la conforman en lo particular, sino que deben atribuirse a la coalición, considerada como un solo partido político.

No obstante, debe quedar puntualmente asentado que, careciendo de personalidad jurídica propia, ciertamente no es posible la imposición de una sanción; sin embargo, estando posibilitada para actuar durante el proceso electoral para el cual se conforma, como lo está en los términos antes apuntados, de ello se sigue que en su actuación pueda incurrir en distintas irregularidades, como en el caso las que le son atribuidas por la responsable, las que sin duda alguna deben ser sancionables, a través de los partidos políticos que la integran. Así lo reconoce el Reglamento antes invocado, en cuyo artículo 4.10 determina que si de los informes presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo a los principios generales que en el mismo se señalan. Tal disposición, carecería de sentido, de procederse a la imposición de una sanción a cada uno de los partidos coaligados, como si hubiese actuado en forma individual

Lo anterior no implica contradicción alguna, en el sentido de que no siendo sujeto de sanción, sí sea sujeto de imputación, simplemente una consecuencia lógica, en armonía con las normas que determinan el sistema disciplinario en la materia. Esto es, teniendo la facultad de actuar, llevando a cabo una multiplicidad de actos diversos para la consecución del fin al que se encuentra dispuesta, los mismos le deben ser atribuidos, como de hecho lo son, desde el

registro de un candidato, el nombramiento de un representante, la interposición de un medio impugnativo, la rendición de informes sobre el ejercicio de los recursos provenientes del financiamiento público de los partidos coaligados, etcétera, hasta aquellos actos que redunden en un incumplimiento de las normas electorales, aunque en forma expresa no sea el sujeto destinatario de las obligaciones que las mismas le imponen, pues es precisamente la ley electoral la que le ha conferido la posibilidad de actuar durante un determinado proceso electoral, actuar que evidentemente debe ser, llegado el caso, sancionable, precisamente a través de los institutos que la conforman, únicos sujetos de sanción conforme a la norma electoral federal.

En efecto, no debe perderse de vista que la conducta que es objeto de la sanción, en todo caso, corresponde a la que la propia coalición observó durante su temporal existencia jurídica, época en la que como ya se explicó, para todos los efectos legales es considerada como un ente político individual, esto es, como si se tratara de un partido, de manera que la conducta observada por la coalición como unidad política, no es dable atribuirse a la vez de manera indistinta a cada uno de los partidos políticos que la conformaron, por lo cual, a estos últimos, tampoco es dable sancionarlos de manera aislada, fuera del contexto de integrantes de tal ente; de ahí que, deba concluirse, por mayoría de razón, que para los efectos de imponer alguna de las sanciones que determine el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester considerar a la coalición como si se tratara de un solo partido y, por lo tanto, la suma de las sanciones que se llegaran a individualizar a los partidos políticos que integren coaliciones, por su naturaleza, no puede exceder del tope legal de cinco mil salarios, que establece dicho

numeral, que como máximo se puede establecer como pena a una conducta determinada, sea a un partido político como tal, o a una coalición, considerada para tal efecto como un ente individual, sin perjuicio de que el monto de la multa se distribuya entre los partidos coaligados, acorde con las normas aplicables; habida cuenta que, el tratamiento a la coalición como si se tratara de un solo partido, se reitera con lo que se establece, entre otros, en los artículos 59 párrafo 4, 59-A párrafo 4, 60 párrafo 4 y 61, párrafo 6 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que claramente se determina que la asignación de diputados y senadores por ambos principios, en tratándose de coaliciones, se le considerará como si se tratara de un solo partido.

Así, si una coalición goza de los mismos derechos y obligaciones que un partido político dentro de un proceso electoral federal, no hay razón legal para hacer distinciones para la imposición de una multa como tal, por violaciones a las normas electorales, pues de los propios ordenamientos citados, entre ellos el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, conforme al cual, en caso de presentar irregularidades los informes de gastos de campaña de la coalición, se impondrán sanciones a todos los partidos políticos que la conformaron, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, la proporción en que hubieran acordado distribuirse los montos correspondientes o en su caso, los montos involucrados y el porcentaje que cada partido hubiere aportado para sufragar los gastos de las campañas; dicho en otras palabras, la sanción se determina imponerse en principio al ente que constituye la coalición, como si se tratara de un solo partido y posteriormente se procede a prorratear el monto de la sanción entre

los partidos políticos que conforman dicha unidad electoral, de acuerdo al monto involucrado y al porcentaje que cada partido hubiere aportado para sufragar los gastos de campaña.

Sostener lo contrario, sería tanto como considerar que cada partido coaligado fue el autor individual y por separado de la conducta irregular que se sanciona, por lo que procede la imposición de una multa equivalente a cada uno de ellos, cuando en realidad la omisión en la inobservancia de la norma fue de la coalición como un ente unificado de partidos, la que actúa en todos los aspectos en representación de éstos, y la responsabilidad de los mismos, respecto de la violación normativa cometida por la coalición es de carácter subsidiario y no sustancial; conceder con un criterio contrario, permitiría que por una misma conducta, que en su momento realizó la coalición, la autoridad administrativa electoral pudiera imponer la sanción determinada a cada uno de los partidos políticos que integraron aquel ente, dando lugar a la posibilidad de que en su totalidad se superara el monto máximo que establece la fracción 1, inciso a), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la especie acontece, lo que a juicio de esta Sala implica la imposición de una sanción en un monto que supera al previsto por la propia ley, lo cual no es admisible tratándose de aplicación de sanciones, en las cuales el órgano sancionador no puede rebasar los límites que la legislación le imponga para tales efectos.

No pugna con la consideración expuesta, el que el citado artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no disponga como sujetos de sanción a las coaliciones,

pues no confiriéndole tal ordenamiento personalidad jurídica alguna, no podría, en contrario, así señalarlo. En cambio, atribuyéndole la facultad de actuar dentro de un proceso electoral, resultaría ilógico que no le fuera conferida responsabilidad por su actuación, la que, de resultar sancionable, habrá de exigirse a los partidos que la conformaron, por ser éstos a los que el ordenamiento electoral les reconoce personalidad jurídica, con todos los atributos que la misma implica. En estos términos, ninguna duda cabe, por cuanto a que la sanción a que en su caso hubiere lugar, no puede imponerse a la coalición propiamente dicha, versando la controversia en el presente asunto, sobre los límites que determina el numeral en comento, es decir, si deben conceptualizarse con relación a la coalición o a la individualización que llevó a cabo la responsable respecto de cada partido político coaligado, debiendo prevalecer tales límites frente a la irregularidad a que dio lugar el actuar de la coalición y no así en cada caso de individualización, pues ello equivaldría, según ha sido considerado, a imponer por una misma conducta, una multiplicidad de sanciones, tantas como partidos políticos se hubieren integrado a la coalición.

De otra parte, tal circunstancia no implica un particular régimen disciplinario, del que pudiera beneficiarse un partido político que determinó contender de manera coaligada con otro u otros, que contrastara con el que resultaría aplicable al instituto político que optó por participar de manera individual en determinados comicios, en detrimento del principio de igualdad ante la ley, en tanto que, precisamente salvaguardando tal principio, la ley confiere a las coaliciones iguales derechos y obligaciones, como si se tratara de un solo partido político, debiendo ser en consecuencia, que habiendo

gozado de los mismos beneficios y soportado iguales cargas, su responsabilidad sea en la misma medida, y así la soporten los partidos que adoptaron participar de manera conjunta en una contienda electoral, por lo cual no podría estimarse que ésta se diluye. Antes bien, por el contrario, pues no por el hecho de que dos o más institutos políticos se coaliguen, sería admisible que asumieran mayores responsabilidades que las establecidas en la propia ley, como si se tratara de un solo partido, pues su actuar se da en estos términos, como se ha reiterado.

Lo anterior es entendible en razón de la naturaleza del ente responsable, mientras que el partido responde en lo individual del monto de la multa, los partidos integrantes de la coalición responden en la medida de su participación, según el convenio de coalición o las aportaciones realizados, por ende, se repite, no existe agravación de la pena para el partido.

En este contexto, la multa máxima que se puede imponer por el actuar irregular de una coalición, de conformidad con lo que establece el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral será de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Se invoca, por otra parte, que la imposición de las sanciones sólo cabe respecto de aquellos sujetos que razonablemente conozcan la ilicitud de sus conductas y puedan conducirse de acuerdo con los deberes jurídicos que de las mismas derivan.

Si esto es así, entonces cabe preguntarse, en el caso de los

partidos políticos ¿A través de quiénes pueden conocer la ilicitud de sus conductas?

La respuesta evidentemente, es que tiene tal conocimiento a través de quienes son sus representantes y en este sentido, lo mismo ocurre con las coaliciones que están en aptitud de conocer de la posible ilicitud de sus actos a través de quienes las representan y, por disposición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa representación sustituye a la de los partidos políticos en lo individual, para todos los efectos de la participación de la coalición en el proceso electoral.

De esta manera, el citado principio lejos de excluir la posibilidad de que la coalición sea sujeto de sanción en realidad la corrobora, puesto que la sanción, en el derecho electoral, deriva del incumplimiento de una obligación y una vez constituida la coalición es ésta quien debe cumplir lo que ordena la ley y no los partidos que la integran en lo individual, salvo que sean actos diversos a las que debe realizar la coalición como si se tratara de un solo partido político.

Al respecto cabe aclarar que la sanción deriva del incumplimiento de una norma y si la restricción de bienes o derechos sólo debe hacerse a quien le resulte imputable la conducta infractora, entonces si no fue un partido político en lo específico quien cometió la infracción no se le podría sancionar por una conducta que él no cometió en lo individual, porque entonces aquí sí se estaría aplicando en forma extensiva una norma que en principio es de carácter restrictivo.

Otro argumento toral para sostener el sentido de las ejecutorias, es que las previsiones legales respecto de la coalición son de carácter

excepcional. Esto es cierto, si se pretende compararla en su totalidad con la calidad que tienen los partidos políticos en sí, sin embargo, tratándose solamente de la participación en un proceso electoral, la coalición sí resulta exactamente equiparable a un partido político, tal como lo señala el artículo 59, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la participación de la coalición en una elección se da en los mismos términos que los de un partido político que actúa en lo individual.

Para corroborar lo anterior, basta con remitirse a cada uno de los actos que inciden en el proceso electoral para observar que, efectivamente, la coalición debe realizar todos sus actos como si se tratara de un solo partido político, lo cual implica que le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tiene un partido político.

Entre los derechos de la coalición están, según antes quedó acotado, el de registrar candidatos para los cargos de elección popular; realizar las campañas electorales de acuerdo con su plataforma electoral; disfrutar de las prerrogativas de radio y televisión y contratar en estos medios; registrar a sus representantes ante los consejos electorales y ante las mesas directivas de casilla; participar en la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, de senadores por el principio de primera minoría, e incluso tiene la posibilidad de presentar los medios de impugnación que considere necesario para la defensa de estos derechos.

Entre las obligaciones que se deben cumplir durante el proceso electoral, y que a la coalición se le imponen en los mismos términos que a los partidos políticos, se encuentran: presentar, para su registro, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas;

presentar los registros de sus candidatos dentro de los plazos legales establecidos, exhibiendo la documentación atinente para tal efecto y manifestando que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias que hubiese adoptado; cumplir con los topes de gastos de campaña que para cada elección haya determinado el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en la realización de su propaganda electoral evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. Incluso, después de concluido el proceso electoral las coaliciones tienen la obligación de presentar los informes de sus gastos de campaña.

Del incumplimiento de las obligaciones que tiene la coalición durante su existencia temporal, o inclusive después de concluida ésta, es evidente que pueden derivarse sanciones que deben aplicarse en la misma proporción que corresponde a un partido político, porque la infracción deriva de una actuación que se dio como si se tratara de un solo partido político y no de varios partidos políticos en lo individual que concurrieran a la comisión de un mismo ilícito.

De esto último deriva también que no se pueda considerar que, por estar coaligados a los partidos, se les pueda aplicar la figura de la coautoría puesto que en su actuación no se trata de la concurrencia de varios sujetos que puedan cada uno realizar una determinada conducta en mayor o menor grado para la realización de un ilícito, sino que en realidad se trata de la actuación de un solo ente, que es la coalición, puesto que, para los efectos que se han precisado respecto de su actuación en el proceso electoral, se le considera como si fuera un solo partido político.

En efecto, el símil no resulta adecuado porque en la coautoría cada individuo participa en la realización de la conducta mientras que en la coalición actúa sólo la representación de ésta y no la de cada uno de los partidos políticos que la integran, puesto que en lo que no debe existir duda es que la ley, expresamente, considera a la actuación de la coalición como si se trata de un solo partido político.

Otra razón fundamental para sostener que no puede establecerse el símil es porque en el derecho penal expresamente se prevé la figura de la coautoría, en cambio en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece esa modalidad de participación, por lo cual, ante el principio que también se invoca en el proyecto de *nulla poena sine lege*. Es decir, si se acogiera que existe la coautoría en materia de sanciones electoral, evidentemente que se estaría en un caso de aplicación de una pena por analogía, lo cual está prohibido en el sistema penal y en el sancionatorio.

Más aun, sostener que tratándose de un conjunto de partidos políticos existe la coautoría, sería tanto como sostener que el conjunto de individuos que integran un partido político, también son coautores de las conductas que llevan a cabo sus representantes, lo cual resulta del todo ilógico, atendiendo a que lo que debe tomarse en cuenta es el grado de responsabilidad que pueda atribuirse a cada sujeto, de manera que si en los casos de que se trata quien realizó la conducta fue la coalición la responsabilidad es de ese ente, pero como al momento en que se determina la sanción no puede exigirse a ésta el cumplimiento, entonces tal obligación recae en los partidos políticos que la integraron, pero sin que por ese hecho deba agravárseles la pena, puesto que no está establecido de esa manera en la ley, es decir, no se dispone que a los partidos políticos que actúen en coalición deba sancionárseles como si

cada uno hubiese cometido la falta en lo individual; si no que, en todo caso, se consideran como los entes que deben responder subsidiariamente de la conducta en su momento observó la coalición.

Uno más de los argumentos que se utilizan, consiste en que en las disposiciones acotadas en que se debe considerar a la coalición como si se tratara de un solo partido político, el legislador no pretendió, de ningún modo, el establecimiento de una regla general, en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones fueran tratadas como un solo partido político y no dos o más, como en realidad son, sino que en los casos concretos que quiso darles ese tratamiento, lo estableció mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones allí mencionadas, por lo cual, en el proyecto se considera que no existen elementos para elevar, mediante una abstracción, a la calidad de disposición aplicable a todos los actos de las coaliciones lo preceptuado sólo para algunos de ellos. Para sustentar este razonamiento se invoca el principio general de derecho, referente a que las disposiciones legales específicas sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible extenderlas a otras situaciones por analogía o por igualdad o mayoría de razón.

Estas razones resultan inatendibles porque de la simple lectura del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que no es verdad que sólo en los casos en que el legislador quiso darle el tratamiento como si se tratara de un solo partido político expresamente lo estableció así.

Esto es así porque en los artículos 49-A, 183, 184, 189 y 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se menciona a las coaliciones y sin embargo, de una lectura integral de las

disposiciones atinentes al proceso electoral se puede desprender que también en las disposiciones de esos artículos quedan comprendidas las coaliciones, porque de otra manera, se estaría creando un régimen de privilegio, en algunos casos para los partidos que actúan individualmente y en otros para las coaliciones, según se trate de la previsión de derechos u obligaciones.

Incluso de seguir una interpretación en el sentido propuesto, se llegaría al absurdo de aplicar parcialmente algunos preceptos legales como son los artículos 178, 182, 186, en los cuales en algunos párrafos se menciona expresamente a las coaliciones y en otros apartados sólo se refiere a los partidos políticos.

Por estas razones, tratándose de todos los actos que se llevan a cabo dentro del proceso electoral no se trata de cuestiones excepcionales, sino que lo establecido en el artículo 59, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, opera como una regla general, puesto que ninguna de las previsiones que en ese aspecto existen en el Código citado en las que sólo se mencionan a los partidos políticos pueden entenderse excluidas las coaliciones y por lo tanto, tampoco opera esa exclusión en lo previsto en el artículo 269 del mismo Código y, en todo caso, si la conducta desplegada por la coalición en su actuación como un solo partido, por su gravedad, ameritara como sanción la reducción o supresión de las ministraciones de financiamiento, contrario a lo que se afirma en el proyecto, sí es factible imponerla, toda vez que si bien la coalición por si misma no recibe financiamiento, los partidos políticos son responsables subsidiarios de ésta y por lo tanto, según el porcentaje que se fijara, atendiendo a la conducta observada, sería lo que se reduciría a cada partido, lo que estaría en proporción al beneficio recibido mediante la votación obtenida

por la coalición y según lo previsto en el convenio de coalición o bien en los porcentajes de sus aportaciones de financiamiento a la coalición. Igual ocurriría con la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos coaligados, dado que, una vez determinado el grado de responsabilidad que deba atribuirse a la coalición y la que, a su vez corresponda a cada partido político por la gravedad de la falta, la autoridad electoral estaría en posibilidad de tomar en cuenta si existe reincidencia o alguna otra circunstancia particular que amerite este tipo de sanciones.

Finalmente, se afirma que el hecho de que el Consejo General atribuyera la conducta sancionable a la Coalición era un *lapsus calamis*, en nuestra opinión tal aserto no es certero, ya que por el contrario, si se analiza el acuerdo de seis de abril de dos mil uno, materia de la impugnación, se verá que durante su desarrollo el Consejo General del Instituto, siempre fijó la multa a la conducta observada por la coalición, para luego, distribuirla entre los integrantes de la coalición, basta observar para tal efecto los folios 38, 43, 49, 54, 60, 65, 74, 78, 82, 86, 95, 131, 135, 140, 146, 151, 159, 163, 167, 174, 179, 182, 186, 191, 195, 198, 203 y 206.

Las anteriores consideraciones son las que dan sustento al voto en contra que se emite respecto de la determinación de confirmar en el aspecto bajo estudio la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuestionada, pues en nuestro concepto debió modificarse, para el efecto de considerar como tope máximo de la sanción que se impone a todos los partidos políticos coaligados, el previsto en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA